

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 01/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2001 00892	Verbal Sumario	ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO	HAROL ISMOT GALINDO MURILLO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	31/10/2022	
11001 31 10 005 2011 00394	Ordinario	SANDRA YANETH MURCIA SALINAS	GUILLERMO LEON ZAPATA CANO	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses	31/10/2022	
11001 31 10 005 2016 00175	Especiales	ALEJANDRA OLAYA	EDWAR SAHIAL TOQUICA BUITRAGO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	31/10/2022	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE TITULOS. ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00700	Ordinario	MARIA AGRIPINA FANDIÑO FLOREZ	DIONICIO AVENDAÑO CASTILLO	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	31/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00929	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 8:A0 A.M.	31/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00232	Ordinario	JONATHAN QUINTERO PEÑA	MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA	Auto que designa auxiliar RELEVA. RECONOCE APODERADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00469	Verbal Sumario	DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ	JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN	Auto que ordena tener por agregado INFORME DE TITULOS Y COMUNICACION BANKVISION SOFTWARE S.A.S. PONE EN CONOCIMIENTO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00361	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CECILIA HERNANDEZ FANDIÑO	PABLO ANTONIO FONTECHA	Auto que termina por desistimiento tácito DIV - LEVANTA MEDIDAS	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00492	Ejecutivo - Minima Cuantía	FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO	WILLIAM GIOVANNY CUPITRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION AL DEMANDADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00748	Ordinario	PATRICIA VELANDIA LEON	HER. LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDENAS	Auto que designa auxiliar TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR LAURA Y ANDRES RAMIREZ VELANDIA. DESIGNA CURADOR AD LITEM	31/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00791	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEYDI XIOMARA MARTINEZ	GERSON JAIR DUEÑAS SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00794	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA LICETH ESCARRAGA GOMEZ	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ ZUBIETA	Auto que ordena requerir DEFENSORA DE FLIA PARA QUE EN 3 DIAS ALLEGUE PRUEBA RECIBO MENSAJE DE DATOS. AGREGA INCLUSION RNPE	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00043	Verbal Sumario	NORBERT JULIAN SILVA MANTILLA	DEISY LORENA GOMEZ PELAYO	Auto que designa auxiliar ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00172	Ordinario	MARTHA PATRICIA PEREZ	ARMANDO GIOVANNY SANCHEZ BENAVIDES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADA INCLUSION RNPE. REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE NOTIFICACION DE LOS DEMAS HEREDEROS	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00277	Especiales	SILVEIRA ROLDAN CHAVEZ	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AVILA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00282	Especiales	ROSA MYRIAM PEÑA CASTELLANOS	MICHAEL JOEL LARA PEÑA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00289	Especiales	KARITZA COROMOTO CARDOSO BLANCO	ESNEIDER JULIAN CAICEDO LOPEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00306	Especiales	BERTHA ROZO DE AYALA	JUAN AYALA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00319	Especiales	GINA ALEXANDRA GONZALEZ	JOSE LUIS HERNANDEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00324	Especiales	MARIA RUBIELA SAENZ PEÑA	OMAR GUERRERO GUERRERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00331	Especiales	ANGIE DANIELA CASTAÑO CARDONA	JESUS ALBERTO GUERRERO LEAL	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00365	Especiales	ANA MARIA MARIN OTAVO	ROBER EDUARDO CAICEDO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00510	Ordinario	ANGELA DEL ROSARIO QUITIAN FRANCO	KAREN ALEXANDRA GARAVITO QUITIAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00511	Ordinario	FLOR SERENO DAZA CORREA	HER. DE LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO	Auto que rechaza demanda UMH - REMITIR AL JUZGADO DE FLIA Y/O PROMISCOU DE FLIA DE PAMPLONA	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00512	Especiales	MONICA ERIKA CRISTINA ROSERO TORRES	YESSICA BRIGITTE FORERO ROSERO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00514	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	JESUS EFRAIN VILLARREAL REVELO	VIVIANA MARCELA MONTENEGRO MORA	Auto que ordena oficiar AL TRIBUNAL ECLESIAITICO PARA QUE EN 10 DIAS INFORMEN EL DOMICILIO DE LOS EXCONYUGES	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00515	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO ENRIQUE REY LANCHEROS	CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO PUENTES	Auto que rechaza demanda DIV	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00516	Ordinario	XIMENA MALAGON RAMOS	HERNANDO SANCHEZ MARULANDA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00516	Ordinario	XIMENA MALAGON RAMOS	HERNANDO SANCHEZ MARULANDA	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00517	Jurisdicción Voluntaria	HAROLD MANRIQUE LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. EN FIRME INGRESE	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00518	Especiales	ERIKA VIRGINIA LOZANO VICTORINO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda REQUIERE INTERESADOS PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUEN CERTIFICACION DEL TRAMITE NOTARIAL DE DIVORCIO. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIDO LO ANTEROR INGRESE	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00519	Ordinario	CAMILIA HERMINIA YAMILE FORERO RAMIREZ	HERNANDO PARIS GONZALEZ	Auto que rechaza demanda OCULT. BIENES	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00520	Verbal Sumario	FRAYAN FORERO FORERO	JHON JOEL ACUÑA ALARCON	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00522	Verbal Sumario	LAURA DANIELA BEJARANO ZAMBRANO	MARIO EISON BEJARANO DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00523	Ejecutivo - Minima Cuantía	SILVIA CAROLINA PACHECO MUÑOZ	JOSE DAVID PEÑA MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00524	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNIFER ALEXANDRA CONTRERAS GOMEZ	CARLOS JULIO UMBARILA FERNANDEZ	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00524	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNIFER ALEXANDRA CONTRERAS GOMEZ	CARLOS JULIO UMBARILA FERNANDEZ	Auto que decreta medidas cautelares	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00525	Especiales	ANYI LIZETH BRAVO LIZCANO	JONATHAN ANDRES MALVA CASTELLANOS	Auto que admite consulta CONCEDE 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00526	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LUVIN LOZANO RODRIGUEZ	DIANA ALEXANDRA TAFUR CABALLERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00527	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANETH CAROLINA MONTOYA VILLALBA	WILLIAM ERNESTO BERNAL ARGUELLO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00528	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARLETH BELEÑO PEDROZO	ADRIANO SAN JUAN QUINTERO	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00528	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARLETH BELEÑO PEDROZO	ADRIANO SAN JUAN QUINTERO	Auto que decreta medidas cautelares	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00529	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DELFIDA YEPEZ CUERO	MARIO ALBERTO PARRA BERRIO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00530	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDNA LILIANA GIL TORRES	EDUAR CAMILO ENRIQUEZ LEON	Auto que ordena requerir A REPARTO PARA QUE EN 10 DIAS INDIQUEN SI LA DDA DE LA REFERENCIA FUE ASIGNADA A OTRO DESPACHO, EN CASO NEGATIVO, REALIZAR LA COMPENSACION A ESTE JUZGADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00533	Ordinario	LUZ DARY VASQUEZ BRAVO	ISRAEL CALDERON MELO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00534	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OMAR MENANDRO SAENZ GOMEZ	NANCY ADIELA MUÑOZ SALDARRIAGA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00535	Especiales	YULIANA PAOLA ALVAREZ HERNANDEZ	ORLANDO GOMEZ RUEDA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00536	Oferta de Alimentos	ANDREY FABIAN PINILLA RODRIGUEZ	DERLY JOHANNA MORENO MONROY	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00538	Verbal Sumario	PAOLA ALEJANDRA CARDENAS MUÑOZ	GERMAN AUGUSTO TORRES RODRIGUEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00539	Especiales	NATALY ANDREA LOPEZ GARZON	NANCY PAOLA LOPEZ GARZON	Auto que ordena devolver MP A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUEN DE FORMA COMPLETA, LEGIBLE Y DEBIDAMENTE DIGITALIZADO EL EXPEDIENTE	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00540	Especiales	OMAR GARZON MALAGON	ANDREA TORRES CUESTA	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA PARA QUE ENVIEN EXPEDIENTE COMPLETO, LEGIBLE Y DEBIDAMENTE DIGITALIZADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00541	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELDA PATRICIA PARDO AHUMADA	WALTER JOSE Menco BELEÑO	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADO	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00542	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIANA ELIZABETH REDONDO MARTINEZ	CAMILO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00543	Especiales	ANYELA MARIA YEPES LOAIZA	WILMER ALEXANDER GOMEZ GOMEZ	Auto que admite consulta CONCEDE 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00545	Verbal Sumario	JORGE EDUARDO MOSCOSO GARZON	DIANA MARCELA VELANDIA BERNAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00546	Ordinario	ERICKA CONSTANZA PORTELA MENDOZA	ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00547	Especiales	YESSICA PALACIO	LUIS HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA PARA QUE ALLEGUEN DE FORMA COMPLETA, LEGIBLE Y DEBIDAMENTE DIGITALIZADO EL EXPEDIENTE. ACLARAR SI ES CONSULTA O APELACION	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2011 00394 00

Para los fines pertinentes legales, y en consideración a lo solicitado por el abogado Edwin Alberto Rodríguez Velásquez, en su condición de apoderado judicial del demandado Guillermo León Zapata Cano, donde procura se expida copia del proceso con destino al juzgado 43 civil municipal de Bogotá para que obren como prueba dentro del sumario 1100140030432021010400 que allí cursa contra Sandra Yaneth Murcia Salinas, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, mutuo propio es preciso advertir al memorialista que el presente asunto donde se pretendió la declaratoria de la unión marital de hecho que la señora Sandra Yaneth Murcia Salinas promovió contra Guillermo León Zapata Cano, culminó mediante sentencia aprobatoria del acuerdo de partes, proferida en audiencia llevada cabo el 8 de diciembre de 20011, cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Por tanto, se ordena la expedición de copia del asunto al petente, para lo que considere pertinente. Y de requerirse ésta con destino al citado juzgado municipal para que obre como

prueba dentro del asunto que allí cursa entre las mismas partes, deberá promoverse la respectiva solicitud ante ese despacho judicial, para lo que dicho juzgador disponga lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00394 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47a45b00f099234a994f24a5c80f6f46dab58d50b622ca5b294c076fd3f3020**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

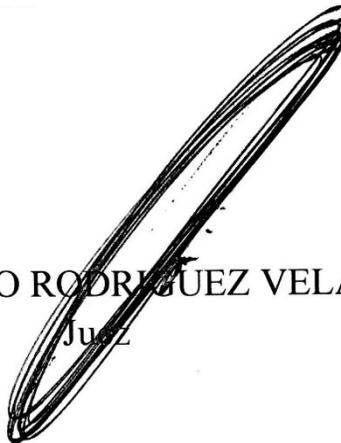
Se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por la apoderada judicial del demandado, sobre el 25% de las cesantías que devenga el señor Luis Gabriel Duquino Rojas, toda vez que no se satisfacen ninguna de las exigencias legalmente establecidas (c.g.p., art. 597).

No obstante, y dado que en el memorial se anuncia una novedad respecto a la obligación alimentaria de la menor Sarah Duquino, elévese solicitud similar coadyuvada por la contraparte para proceder de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e13ea96ec433ca653b001baf91cc7994b64d016fc0bd11eb49dd386bc727c1**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de María Agripina Fandiño Flórez
contra los herederos de Dionicio Avendaño Castillo
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00700 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. María Agripina Fandiño Flórez convocó a juicio a los herederos indeterminados del difunto Dionicio Avendaño Castillo con el propósito de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ella y el causante desde el desde enero de 2011 hasta el 4 de agosto de 2018 [fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento de su compañero], así como de la sociedad patrimonial que por virtud de ese vínculo se originó, debiendo decretarse la misma en estado de liquidación.

Como fundamento de su pretensión adujo que desde enero de 2011 estableció una convivencia ‘estable, pública y continua’ con el señor Dionicio Avendaño Castillo, unión en la que, a pesar de no haber procreado hijos, se dispensaron mutuamente el ‘trato de marido y mujer’, tanto en la privacidad de su hogar como en su relación con amigos, familiares y vecinos, teniendo en cuenta que el causante le prodigaba el ‘trato social de esposa’; agregó que, encontrándose ambos en estado de soltería, se conformó entre ellos una comunidad de bienes de la que no conoce beneficiario alguno, como que su compañero ‘no tenía familiares de ningún orden’ que pudieran hacerse parte de las diligencias.

2. Habiéndose notificado mediante Curador *Ad-litem* del auto admisorio, los herederos indeterminados del causante contestaron oportunamente la demanda [archivo 10], sin oponerse expresamente a la prosperidad de las pretensiones y ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vinculado oficiosamente al trámite de la referencia, presentó su oposición frente al acogimiento de las pretensiones y formuló la excepción que denominó ‘prescripción de la acción’.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [debido a que el extremo pasivo se encontraba representado por Curador *Ad-litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir

encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: **comunidad vida, permanencia y singularidad**; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean*

útiles para la formación del convencimiento del juez”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18; se subraya).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y previo a abordar el estudio de la excepción formulada por la autoridad administrativa vinculada de manera oficiosa al trámite de las diligencias, resulta conveniente comenzar por la valoración de cada uno de los elementos que, normativa y jurisprudencialmente, componen el vínculo marital entre los presuntos convivientes, determinando si, conforme a lo que pretende la demandante, hay lugar a declarar la existencia de la unión que dice haber conformado con el causante o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento, pues si esa ‘prescripción’ a que alude el interviniente tiene por objeto controvertir la posibilidad de que se declare la existencia de esa comunidad de bienes que le es propia a tan particular tipología de familia, lo propio será verificar, como primera medida, la concurrencia de los presupuestos establecidos para el reconocimiento de ese vínculo marital denunciado en la demanda.

Así, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la señora María Agripina Fandiño Flórez y el difunto Dionicio Avendaño Castillo existió una **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una verdadera familia; en efecto, lo que declaró la demandante durante el interrogatorio rendido en audiencia de 15 de julio del año en curso es que, a mediados de 2008, tras haber conocido al causante en un restaurante ubicado ‘a la orilla de la carretera’ en el municipio de Santana del departamento de Boyacá -lugar de donde ella es oriunda y en el que aquel se hallaba de viaje con el camión que por esa época conducía a manera de oficio-, dieron comienzo a una estrecha amistad que paulatinamente se convirtió en un noviazgo, relación que fortalecieron cuando, al año siguiente, ella se trasladó

desde su pueblo natal a la casa de una de sus hermanas en la localidad Engativá de Bogotá, consolidando definitivamente su convivencia en enero de 2011, momento en que se establecieron en el primer piso de un inmueble que antaño había adquirido su compañero en el barrio Lucerna de esta ciudad, vivienda en la que disponían de una habitación ‘matrimonial’ en donde se quedaba con el señor Avendaño y otra en la que dormía su hijo Andrés Mauricio -quien para ese entonces rondaba los 15 años-, siendo ella quien preparaba los alimentos y estaba al pendiente de los quehaceres domésticos en lo que su pareja asumía el pago de los servicios públicos, impuestos y demás requerimientos económicos del hogar -carga con la que, en la medida de sus posibilidades, intentaba colaborarle aportando el dinero que ocasionalmente percibía por el cuidado de niños-, además de haber sido ella quien lo atendió en sus padecimientos y lo acompañó hasta sus últimos días en el hospital -en tanto que el causante sufría de una enfermedad pulmonar que lo mantuvo en cama desde mediados de 2015- [min. 16:43 a 45:27 del audio respectivo].

Atestaciones que dan cuenta de esos elementos fácticos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, como que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre el señor Avendaño y la demandante, sino la intencionalidad de ésta frente a la conformación de ese vínculo y el sentido de pertenencia que mostró respecto de la familia que construyeron, refiriendo que, aun cuando no concibieron hijos comunes, hicieron de su hogar un espacio armónico en el que brindaron cuidado y protección conjunta al joven hijo de la señora María, además de haberse dispensado mutuamente un trato característico de ‘marido y mujer’ por el que el causante la presentaba públicamente como su esposa, prodigándole un trato cálido y respetuoso del que aquella dio cuenta en su interrogatorio, explicando que, si bien no existe registro fotográfico acerca de su convivencia [pues su compañero no era muy dado a ‘ese tipo de cosas’, como tampoco le gustaba asistir a reuniones sociales o eventos de otra índole en los que pudiesen ser retratados juntos], ‘tenían una relación muy bonita’ en la que frecuentemente realizaban actividades en pareja [al menos antes de que éste ‘cayera enfermo’ a mediados de 2015], estableciéndose entre ellos un vínculo de tal magnitud y trascendencia que, incluso después del fallecimiento del señor Dionicio, la demandante recibió el amparo y solidaridad de ese pequeño círculo de amigos que éste había conformado durante su extensa trayectoria como conductor de vehículos de carga pesada [como que fue don Baldomero quien le proporcionó el dinero requerido para llevar a cabo las exequias de la persona que había sido su pareja y padre putativo de su hijo, teniendo en cuenta que ella carecía de recursos para brindarle una sepultura en

condiciones dignas], situación que, sumada a la espontaneidad con la aquella relató diversos antecedentes que de su vida personal le había compartido el causante durante su convivencia [como el nombre de ‘su suegra’ y la causa de su deceso, el lugar en el que, probablemente, estarían ubicados los restos mortales del progenitor y el hermano de su compañero, la ausencia absoluta de cotización al sistema de seguridad social en pensiones y la entidad promotora de salud a la que aquel se hallaba afiliado], permite establecer con claridad la existencia de una verdadera relación familiar que, por lo demás, fue reconocida y descrita por los testigos llamados a declarar dentro de esta causa.

Ciertamente, no sólo las manifestaciones de la señora Fandiño permiten dar en la existencia de esa comunidad de vida a la que se viene haciendo referencia, sino que la configuración de dicho elemento también se verifica de las declaraciones rendidas en curso de las diligencias por uno de los pocos amigos que frecuentaba al señor Avendaño y aquellas que rindió el joven hijo de la demandante, manifestaciones que, frente ese particular aspecto, resultan congruentes con la situación familiar planteada por quien se reputa compañera permanente del causante.

En efecto, lo que refirió Baldomero Esteban Martínez en audiencia 9 de septiembre del año en curso es que, durante una de las visitas que solía realizar a la vivienda de su amigo Dionicio, tuvo la oportunidad de ‘distinguir’ a la señora María Agripina como la persona que éste le presentó en calidad de esposa, relatando cómo su ‘paisano’ le dijo que se trataba de ‘su señora’, razón por la que, desde aquel momento, empezó a relacionarse con ellos constantemente [compartiendo desayunos o almuerzos casuales, siendo ella quien tenía la cortesía de ofrecerle un café, una aromática o un jugo cuando acudía a su domicilio por algún negocio o favor que tuviese en común con el difunto, lo que podía ocurrir 2 o 3 veces en el mes], camaradería por la que no sólo pudo recorrer en su integridad el inmueble en el que habitaban los compañeros [advirtiendo que disponían de una habitación en la que dormía la pareja y otra en la que se acomodaba el hijo de ella], sino que percibió cómo era el trato que su amigo le dispensaba a la señora Fandiño, describiéndolo como ‘muy amoroso y atento en su forma de ser con ella’ [aun cuando era ‘bastante corto de palabras y algo machista’, por lo que no era de su agrado asistir a reuniones sociales o dejarse fotografiar con su compañera], además de haber observado la colaboración y apoyo que se brindaron recíprocamente en cada etapa de su relación marital, pues aunque que el señor Avendaño asumió los gastos del hogar ‘hasta donde pudo’, lo cierto es que, después de que éste ‘quedara en cama’ debido a su enfermedad, aquella se dispuso a cuidar niños y rentar el segundo piso de la vivienda para obtener los recursos necesarios para

‘sostenerse’ [cooperación por la que, previo al decaimiento del estado de salud del causante, los compañeros tenían pensado contraer matrimonio, ceremonia que, naturalmente, no llegó a materializarse], siendo ella quien lo asistió en el hospital hasta el momento de su deceso, informándole de lo sucedido y solicitando su apoyo para llevar a cabo las honras fúnebres de su compañero, adelantando todos los trámites y diligencias requeridos para tal fin [min. 11:24 a 33:17 del audio correspondiente], exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando en líneas precedentes frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

En verdad, así lo declaró Andrés Mauricio Nieves Fandiño en la referida audiencia de 9 de septiembre pasado, señalando que su figura paterna estuvo enteramente representada por el causante, quien, tras haber establecido una relación amorosa con su progenitora, asumió por completo ese rol del que su verdadero padre jamás se apersonó, ‘enseñándole a trabajar, colaborándole en su estudio y brindándole siempre el mejor ejemplo’, además de haber estado al pendiente de sus cuidados y requerimientos desde el mismo momento en que él y su madre se mudaron a la casa de la que aquel era propietario en el barrio Carimagua de esta ciudad, ‘asignándole’ de inmediato una habitación contigua a la que, a su turno, había ‘organizado’ para acomodarse junto a su compañera, siendo ella quien se encargaba de realizar las labores propias de una ‘ama de casa’ mientras que el señor Avendaño cubría la totalidad de los gastos, dinámica que mantuvieron hasta el momento en que éste ‘cayó en cama’ por cuenta de una delicada enfermedad, contratiempo por el que no sólo dejaron de lado el proyecto de contraer matrimonio, sino que su progenitora tuvo que dedicarse al cuidado de niños para cubrir los requerimientos económicos de la familia [carga con la que él intentaba contribuir trabajando como ‘coter’ o ejerciendo labores en un restaurante escolar], periodo de escasez en el que recibieron el apoyo económico y emocional del señor Baldomero -a quien ‘el viejo’ le presentó cuando fue a visitarlos a la vivienda, aclarando que esa era la forma como solía referirse cariñosamente a su padre putativo-, pues además de llevarles mercado y algunas ‘cositas’ boyacenses que le gustaban a don Dionicio, fue aquel quien asumió los gastos del sepelio cuando éste sucumbió a su enfermedad después de haber estado alrededor de dos días en el hospital [min. 35:10 a 58:20], atestaciones que, verdaderamente, permiten corroborar la existencia de esa comunidad de vida que la señora Fandiño estableció con el causante y que ha sido ampliamente demostrada en curso de estas diligencias, porque si tal requisito se exterioriza a través de la convivencia, el respeto, socorro y ayuda mutua, así como la concurrencia de metas y asuntos esenciales de la vida, resultaría vano tratar de desconocer la

consumación de todos esos componentes en la relación cuya declaración pretende la demandante, quien, por lo demás, exhibió ese componente que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como la *affectio maritalis* o voluntad de ser marido y mujer, por lo que dicho elemento ha de tenerse por acreditado dentro de esta causa.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Avendaño & Fandiño, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que, con prescindencia de la fecha exacta en que hubiese podido dar inicio el referido vínculo, por lo menos desde principios de 2011 existía entre ellos una comunidad de vida que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del causante en agosto de 2018; empezando porque en el expediente obran las declaraciones que, bajo gravedad de juramento, dieron en rendir extrajudicialmente los señores Mario Alejandro Ochoa Roncancio, Cindy Lorena Duarte Mahecha y María Elvia Bazurto Ortiz, quienes, el 7 de mayo de 2015, comparecieron ante el notario 68 de esta ciudad para manifestar su conocimiento acerca de la relación establecida entre la demandante y el difunto Dionicio, señalando que, tras haberlos conocido ‘de vista, trato y comunicación’ desde hacía ya varios años, percibieron cómo éstos ‘convivían en unión marital de hecho y de forma permanente’ desde hacía 5 años [fls. 11 a 13 archivo 1], atestaciones que permiten inferir razonablemente que esa familia de hecho permaneció indemne desde su surgimiento y al menos hasta la fecha en que fueron suscritos esos documentos [como que el periodo que le siguió a tales declaraciones habrá de ser acreditado mediante otros elementos de juicio, algo sobre lo que se ahondará un poco más adelante], debiendo tenerse en cuenta su contenido a pesar de la ausencia de ratificación dentro de este proceso por parte de los allí deponentes, no sólo porque el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sido claro al establecer que la unión marital puede ser acreditada por cualquiera de los medios probatorios que dispuso el legislador en la codificación procesal -entre los que se encuentra la declaración extrajuicio-, sino porque, a voces del artículo 222 del código general del proceso, esa convalidación de las circunstancias allí descritas tan sólo tiene lugar cuando la persona contra la cual se aducen lo ha solicitado expresamente, situación que no aconteció en el presente asunto, pues mientras que el Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados manifestó ‘atenerse’ a lo que resultare probado en las actuaciones, la autoridad administrativa vinculada de manera oficiosa optó por guardar silencio al respecto, de ahí que, si el extremo demandado jamás solicitó la ratificación de esas declaraciones,

lo que debe concluirse es que su contenido goza de plena credibilidad y validez para demostrar esos planteamientos que viene exponiendo la demandante para acreditar el vínculo marital cuyo reconocimiento se pretende.

Ahora, en lo que se refiere al periodo que le sobrevino a esas declaraciones rendidas extrajudicialmente por amigos y vecinos de la pareja, ha de tenerse en cuenta las situaciones que, de manera sucinta pero espontánea, relató la señora Fandiño como referentes temporales de su convivencia, señalando que, tras haberlo conocido en el municipio de Santana cuando éste rondaba los 73 años y hacía mediados de 2009, decidió trasladarse desde su pueblo natal a la vivienda de su hermana en la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar en el que se mantuvo hasta cuando se mudó con su compañero al inmueble que éste había adquirido en el barrio Lucerna [época en la que su hijo estaba cursado grado 7° en el Colegio Las Américas], dando inicio a una relación estable, continua y permanente en la que el señor Avendaño ‘nunca se ausentó del hogar’, residiendo a su lado desde principios de 2011 y hasta su fallecimiento en agosto de 2018, siendo ella quien estuvo acompañándolo durante toda su estancia en el centro hospitalario donde finalmente tuvo lugar su deceso [audiencia 15 de julio del año en curso, min. 16:43 a 45:27], eventos que, a grandes rasgos, coinciden con lo manifestado por los testigos llamados a declarar dentro de este juicio, porque si Andrés Mauricio Nieves Fandiño refirió haber vivido en el municipio de Santana hasta que tenía unos 13 años [vale decir, más o menos hasta 2009, cuando él y su progenitora se radicaron en esta ciudad], no parece descabellado concluir que la relación marital efectivamente comenzó en los primeros meses de 2011, teniendo en cuenta que el joven hijo de la demandante aseguró que ya rondaba los 15 años cuando cursó el grado 7° del bachillerato académico adelantado ‘de manera regular’ - en tanto que el resto de sus estudios secundarios los llevó a cabo en la modalidad de ‘validación’- [audiencia 9 de septiembre de 2022, min. 35:10 a 58:20], lo que resulta bastante coherente con eso que relató la señora María Agripina en torno a la situación escolar de su hijo para el momento en que dio inicio la convivencia, fecha en la que coincidió don Baldomero Estaban Martínez, recordando haber conocido a la compañera de su amigo cuando, alrededor de 2011, acudió a la vivienda de éste con el propósito de llevarle una ‘encomienda’, momento desde el cual continuó frecuentándolos hasta el fallecimiento del señor Avendaño, sin que hubiese advertido una larga ausencia o separación alguna entre ellos, explicando que, aun cuando el causante debía realizar los viajes propios de su oficio como conductor de vehículo de carga pesada, siempre regresaba a la vivienda que compartía con la demandante, siendo ella quien le informó del deceso de su amigo y adelantó los trámites requeridos para llevar a cabo sus exequias [ibídem, min. 11:24 a

33:17], declaraciones que autorizan concluir que, por lo menos de desde enero de 2011, ya existía entre la demandante y el señor Dionicio una relación de pareja de la que sus amigos y familiares tuvieron conocimiento, convivencia que, según se dijo, se mantuvo estable y duradera en el tiempo, culminando tan sólo con el deceso del causante, situación a partir de la cual habrá de tenerse por acreditado el ánimo de permanencia que le es propio a ese vínculo marital cuya existencia se pidió declarar en esta causa.

Ahora, en lo que se refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital de hecho, vale la pena tener en cuenta que la **singularidad**, según ha establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, implica que los compañeros no hubiesen establecido simultáneamente compromisos de similar naturaleza con otras personas, de manera que, si uno de ellos -o los dos- sostiene una unión paralela a la que pretende declararse o un vínculo matrimonial en el que los cónyuges no se encuentren separados de cuerpos, esa sola circunstancia “*impide la configuración del fenómeno*”, pues si esa exclusividad o ausencia de pluralidad es lo que determina que entre los compañeros “*existió la recíproca voluntad de fundar una familia*”, lo que debe concluirse es que “*el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos*” (Cas. Civ. Sent. SC-11294 de 2016 y SC-5183 de 2020); teniendo en cuenta el anterior criterio y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo en párrafos precedentes, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Avendaño & Fandiño, como que en el curso de estas actuaciones se pudo establecer que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad de ese vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dan cuenta las declaraciones rendidas por la demandante y los testigos llamados de oficio al trámite del proceso, coincidiendo en que, aun cuando ésta había sostenido previamente una relación sentimental en la que concibió a su único hijo, después de dar inicio a su convivencia con el señor Dionicio se mantuvo fiel a él en todo momento, lealtad con la que éste también le correspondió a su pareja, sin que los compañeros hubiesen establecido otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos.

En efecto, así lo manifestó la señora Fandiño durante el interrogatorio rendido en audiencia de 15 de julio del año en curso, señalando que, ‘hasta donde tuvo conocimiento’, su compañero no llegó a establecer una convivencia alterna o simultánea a la que mantenía con ella, como tampoco le comentó que estuviese casado o tuviera hijos -tanto que, cuando ella se mudó a su vivienda,

el causante vivía completamente sólo-, vínculo que tampoco tuvo lugar en su caso, pues aunque previamente concibió un hijo que está próximo a cumplir los 26 años, lo cierto es que nunca contrajo nupcias con el progenitor del joven, persona que, por lo demás, falleció hace algún tiempo [min. 16:43 a 45:27 del audio respectivo], afirmaciones en las que coincidió Andrés Mauricio Nieves Fandiño, indicando que su progenitora jamás estuvo casada ni convivió con su padre biológico -con quien, si bien tuvo una relación en la que lo concibieron, no pudo llegar a entenderse debido a las infidelidades en que éste incurría-, como tampoco le presentó ‘novio o pareja’ alguna antes de conocer al señor Dionicio, a cuyas exequias no concurrieron personas que adujeran ser sus parientes o familiares, siendo ellos quienes estuvieron allí todo el tiempo [min. 35:10 a 58:20, audiencia 9 de septiembre de 2022], relato que corresponde ampliamente con lo que declaró don Baldomero Esteban Martínez en curso de estas diligencias, refiriendo que, tras haber frecuentado al causante durante casi 20 años, nunca llegó a conocerle hermanos, hijos o familiar alguno, como tampoco supo que se hubiese casado previamente, por lo que se encontraba ‘completamente solo’, siendo la señora María Agripina la única persona con la que su amigo tuvo convivencia y a quien le conoció como ‘su mujer’, pues aunque previamente le conoció algunas ‘novias o enamoradas’, fue a ella a quien ‘distinguió como esposa’, sin que a su sepelio se presentara persona alguna asegurando ser parte de su familia [min. 11:24 a 33:17 *ibídem*], elementos de juicio de los que se colige que, verdaderamente, ninguno de los compañeros sostuvo una relación de carácter marital diferente a la que constituyeron entre ellos desde principios de 2011 y hasta agosto de 2018, por lo que la singularidad de su vínculo ha de tenerse por acreditada.

3. Ahora, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para declarar la existencia de la unión marital de hecho y previo a verificar si ese vínculo dio lugar a la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, resulta necesario establecer si dentro de este asunto realmente se configuró esa ‘prescripción’ que de la acción’ viene denunciando la autoridad administrativa vinculada de manera oficiosa o si, por el contrario, dicho fenómeno jamás ha tenido ocurrencia en estas diligencias.

Así, en lo que se refiere a la oportunidad para reclamar la disolución y liquidación de la mencionada sociedad de bienes, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que, efectivamente, el artículo 8° de la ley 54 de 1990 impuso una restricción a tal objetivo al señalar que las acciones encaminadas a ello ‘prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos convivientes’, prescripción que, sin embargo, ‘se

interrumpirá con la presentación oportuna de la demanda’, condición que, si bien es determinante, no es la única que ha de verificarse para la inoperancia de la caducidad, como que el artículo 94 del estatuto procesal civil dispone que esa interrupción tan sólo tendrá efectos si el auto admisorio de la demanda se notifica al demandado dentro del año siguiente a la comunicación de esa providencia a la parte actora, término improrrogable y cuya observancia es inexcusable para la parte a quien se le impuso , por lo que el incumplimiento de la referida carga procesal impide reclamar por vía judicial el derecho que se estima lesionado, algo que, en la práctica, supone la pérdida material de esa prerrogativa (Cas. Civ. Sent. SC-5680 de 19 de diciembre de 2018).

La cuestión es que, si el “*presupuesto objetivo*” para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta tenga la “*potestad jurídica para cumplirla*”, resulta inviable imponerle las consecuencias adversas de su incumplimiento cuando “*no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas*” para practicar el acto requerido, pues es lógico que, con posterioridad al enteramiento del auto admisorio al demandante, pudieran presentarse circunstancias que le hagan imposible atender su carga de impulso procesal a través de la notificación de ese proveído al extremo demandado, como cuando está pendiente el decreto o la práctica de medidas cautelares que no han podido materializarse por causas ajenas a la voluntad del interesado, cuando se suscitan “*falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia*” que le hubiesen impedido llevar a cabo esa notificación ora cuando existe una mala fe o intención maliciosa de la contraparte que retrasa la ejecución del acto procesal para beneficiarse de la excepción de prescripción, de ahí que, en todo caso, “*el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante*”, pues si la inobservancia del término obedece a situaciones subjetivas que dan cuenta de su desidia, jamás podría eximirse de las consecuencias que han sido previstas por el legislador, contrario a lo que ocurre si tal retraso deviene de circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación, vale decir, cuando, “*a pesar de la diligencia del actor*”, la providencia no logra notificarse oportunamente por causa de maniobras fraudulentas de su contraparte o por demoras atribuibles a la administración de justicia, caso en el que, necesariamente, “*el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda (...) tiene la virtud de impedir que opere la caducidad*”, como que la finalidad del término establecido en la norma es evitar las dilaciones injustificadas de las parte actora e imponerle las consecuencias adversas a su descuido, que no “*castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción*” (ibídem; se resalta).

Teniendo en cuenta el anterior criterio, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por la autoridad administrativa para dar en tierra con las pretensiones formuladas dentro de esta causa -particularmente en lo que se refiere a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que hubiese podido conformarse entre los compañeros-, pues aunque es innegable que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado oportunamente, ello jamás podría atribuirse a una suerte de negligencia o descuido de la parte que promovió las actuaciones, como que si ésta adelantó las gestiones que estaban a su cargo para lograr el enteramiento del interviniente, resultaría cuanto menos desproporcionado reprenderla por una serie de acontecimientos sobre los que no tenía injerencia alguna, mucho menos cuando ello supondría la pérdida de los derechos que, eventualmente, pudieran derivarse del reconocimiento del vínculo marital que sostuvo con el causante; en efecto, de lo que da cuenta el expediente es que, mediante proveído de 13 de agosto de 2019, se admitió a trámite la demanda promovida por la señora Fandiño Flórez contra los herederos indeterminados del difunto Dionicio Avendaño Castillo, providencia que le fue debidamente comunicada a la demandante mediante estado de 14 de agosto siguiente, procediendo ésta a adelantar las gestiones que se hallaban a su cargo para lograr el emplazamiento del extremo pasivo, por lo que, surtidas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna, el 3 de febrero de 2020 se llevó a cabo la designación del curador ad-litem que habría de representar los intereses de esas personas indeterminadas dentro de este asunto, encargo que le fue notificado personalmente al auxiliar de la justicia en los primeros días del mes de marzo de esa misma calenda, vale decir, cuando no habían transcurrido ni siquiera seis meses desde la admisión de las diligencias, actuación que, en principio, hubiese bastado para tener por interrumpido el término de prescripción e impedir que se produjera la caducidad respectiva.

No obstante, encontrándose persuadido el juzgado sobre la falta de notificación de esa autoridad administrativa cuya vinculación había sido ordenada en el auto admisorio, por auto de 6 de agosto de 2020 se impuso un requerimiento a la parte actora para que acreditara el enteramiento de las actuaciones a la referida entidad interviniente, carga que fue oportunamente atendida por la demandante mediante la remisión del citatorio de notificación a que alude el artículo 291 del estatuto procesal civil, documento que fue recepcionado el 8 de septiembre siguiente en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dando lugar a que el 29 de septiembre de esa misma calenda concurriera el apoderado designado por éste y solicitara la

remisión digital del expediente a efectos de llevar a cabo la ‘contestación o alcance’ del libelo incoativo, pedimento que fue atendido mediante proveído de 26 de octubre siguiente, ordenando la remisión de las diligencias y la contabilización del término de que disponía el instituto para el ejercicio del derecho de defensa, actuaciones que, hasta ese momento, se llevaron a cabo dentro del plazo de un año previsto en el artículo 94 de la referida codificación procesal [teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020], de donde se sigue que, si la señora Fandiño dio cumplimiento oportuno a la carga procesal que le había sido impuesta, ahora no le es dado al profesional del derecho que representa al instituto pretender que la demandante soporte las consecuencias adversas de ese desafortunado yerro en que incurrió la secretaría del juzgado al remitir el expediente a una dirección de correo electrónico que no corresponde con la que inicialmente se había informado, pues si dicha actuación no se hallaba bajo la responsabilidad de quien fue la compañera del causante, difícilmente podría predicarse de su conducta grado alguno de negligencia o desidia que debiera ser sancionado con la pérdida material de sus derechos, razón por la que, independientemente de lo que hubiese podido tardarse la notificación efectiva de la autoridad vinculada, resulta imposible declarar esa ‘prescripción’ que de la acción se viene denunciando, algo que, necesariamente, impone el fracaso de la única excepción planteada dentro de este asunto.

4. Así, habiéndose descartado el éxito de los medios exceptivos presentados por la autoridad administrativa para dar en tierra con la solicitud promovida por la parte actora, tan sólo resta por verificar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aunque dicha sociedad de bienes no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo un vínculo marital, lo cierto es que, encontrándose acreditado éste, “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta, constituyéndose dicha disolución en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-257/15 y C-193/16); si las cosas son de ese modo, no

cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre la pareja Avendaño & Fandiño se conformó esa sociedad patrimonial a que viene haciéndose referencia, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 7 años, lo que pudo establecerse en curso de estas actuaciones es que ninguno de los compañeros tenía impedimento legal para contraer matrimonio, como que los testigos llamados a declarar dentro de este juicio negaron haber tenido conocimiento de la celebración de un contrato de esa naturaleza por parte de alguno de ellos, atestaciones que, vale mencionar, tampoco fueron controvertidas por el extremo pasivo de la litis, quienes dejaron pasar la oportunidad para solicitar copia de los registros civiles de nacimiento que pudieran dar cuenta de tales nupcias a través de la respectiva anotación marginal, de ahí que, si no existe elemento de juicio que permita concluir que la demandante y el difunto Dionicio habían establecido una universalidad jurídica previa que tuviera que disolverse el juzgado ha de declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada por virtud de la unión marital a la que se viene haciendo referencia.

5. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora María Agripina Fandiño Flórez y el difunto Dionicio Avendaño Castillo a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 4 de agosto de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre de los compañeros permanentes, comunidad de bienes que se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar no probada la excepción de “*prescripción de la acción*”, formulada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre María

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00700 00*

Agripina Fandiño Flórez y Dionicio Avendaño Castillo (q.e.p.d.), a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 4 de agosto de 2018.

3. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes María Agripina Fandiño Flórez y Dionicio Avendaño Castillo (q.e.p.d.), desde el 1° de enero de 2011 y hasta el 4 de agosto de 2018.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores María Agripina Fandiño Flórez y Dionicio Avendaño Castillo (q.e.p.d.).

4. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

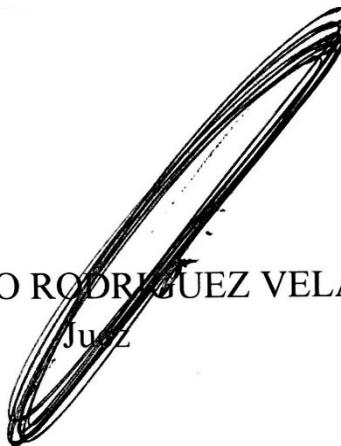
5. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00700 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31905a9a621ab5d14f8224c34bddf678074321fe893fc0554e2c60842a01da**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00929 00

Vencido en silencio el término de traslado de la contestación de la demanda que presentó la curadora *ad litem* que en esta causa representa a la demandada Mary Luz Salamanca Soler, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **8:10 a.m. de 29 de noviembre de 2022**, en procura de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00929 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8657c67390fd0d204151dd45489cad09b3525cf12d3f405dfd33962065f6a**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

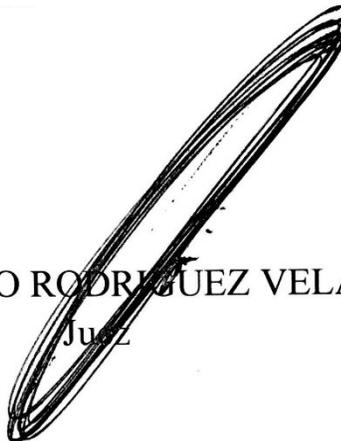
1. Tener en cuenta que el heredero determinado Daniel Camilo Gómez Medina oportunamente confirió poder al abogado Diego Santana Taborda, con quien se surtió la contestación de la demanda, sin que hubiere formulado excepciones.
2. Reconocer a Diego Santana Taborda para actuar como apoderado judicial de heredero determinado Daniel Camilo Gómez Medina, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Convocar a partes y apoderados a audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **9:00 a.m. de 9 de marzo de 2023**, la que se llevará a cabo virtualmente a través del uso de las tecnologías y la información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00617 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f107ca2dfb3f8bd4aa05de4a0f2908386af4be9fccf1a7dd1ae754861afba1**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00361 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, y de cara a lo informado por la abogada designada en amparo de pobreza de la demandante Cecilia Hernández Fandiño, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

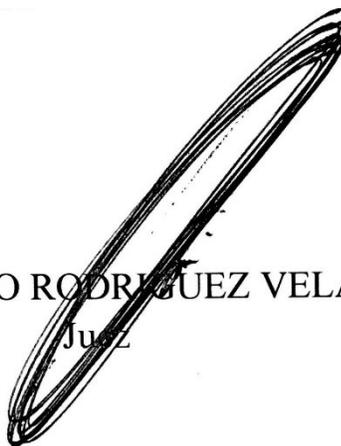
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiense
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas las constancias del caso.
5. Archivar el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00361 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82132c9cf382106d0d8c4a49f8ce72abd9ca0e0f3c43ff1e6fe4a25d579f37**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

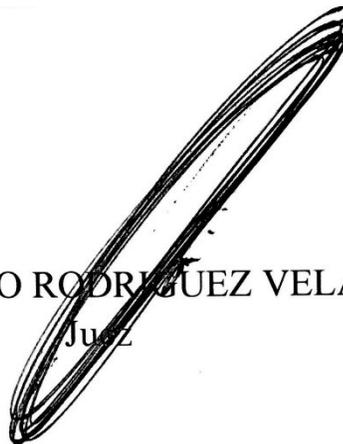
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00492 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se le impone requerimiento para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 23 de febrero próximo pasado, y en ese marco, acredite las gestiones de notificación al demandado William Giovanni Cupitra, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00492 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ac28edf2018bbe4fed278f1bb31b0fdf8e810065f67ac37cca98f5db7e76d2**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00748 00

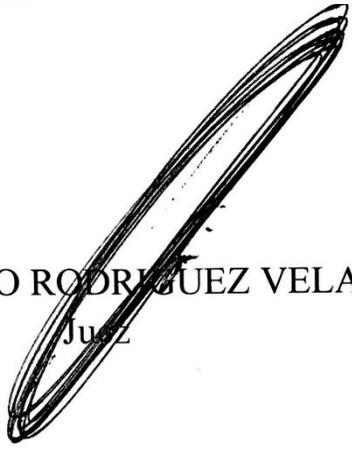
Examinada la actuación, se dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por los señores Laura Nathalia Ramírez Velandia y Andrés Fernando Ramírez Velandia, en su condición de herederos determinados del demandado fallecido, en cuanto no fueros acreditadas sus calidades de abogados –necesaria para actuar en asuntos de esta naturaleza-, ni oportunamente confirieron poder a abogado de confianza, ni solicitaron la designación de uno que los representara en amparo de pobreza.
2. Tener por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, a los herederos indeterminados del demandado fallecido, señor Luis Fernando Ramírez Cárdenas.
3. Designar curador *ad litem* a los herederos indeterminados del demandado fallecido, señor Luis Fernando Ramírez Cárdenas, comoquiera que el término emplazatorio feneció en silencio, sin que persona alguna hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia. Para tal efecto, se nombra al abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'055.693 y tarjeta profesional de abogado número 200.806 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 57 No. 77-A 54 de esta ciudad, teléfono 313-887-3315, y/o en la dirección de correo electrónico carlosramirez1969@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia (c.g.p., art. 48, núm. 7º). Así, aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00748 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f6ac5f74ff366971ddc6064aab221352f227cef21fbc246d5de8371f87956**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00794 00

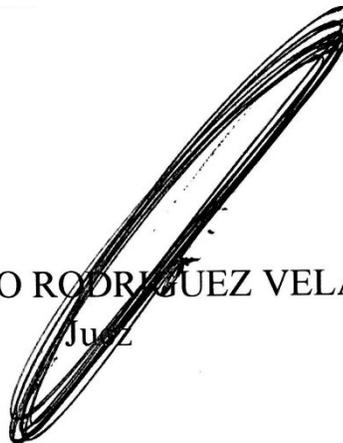
Para los fines legales pertinentes se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial la del demandado y la familia extensa de los NNA Aylin Sofía y Dilan Santiago Rodríguez Escarraga.

Ahora bien: previamente a reconocer efectos procesales al acto de notificación electrónica al demandado, se impone requerimiento a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto mediante anotación por estado, se allegue prueba del acuse de recibo, o se constate por cualquier medio que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00794 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63298b7f3ba5b4d14c214d274c45d9693f553388f69aa3d0ce7a91c72e1294d4**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00469 00**

Para los fines pertinentes legales, se ordena agregar al expediente el informe de títulos de depósitos judiciales rendidos por Secretaría y la comunicación proveniente de la Dirección de Recursos Humanos de Bankvision Software S.A.S., en virtud de la cual se informa sobre la renuncia que desde agosto pasado presentó la señora Jennifer Catalina Castañeda Durán, cuyos descuentos de nómina solo se tendrán en cuenta hasta ese momento. Por tanto, pónganse en conocimiento de los interesados los anteriores documentos, para lo que se estime pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a82713194c3f9fed67e592b75fd755749e3d78f26fbb43fc300b4494ae5a6c**

Documento generado en 31/10/2022 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00172 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, a los herederos indeterminados del demandado fallecido, señor Armando Giovanni Sánchez Benavidez, sin que dentro del plazo legal hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Sin embargo, previamente a disponer sobre la designación de un curador *ad litem* a esos herederos indeterminados del demandado fallecido, se impone requerimiento a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los demás demandados dentro del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 18 de julio de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e74a4c639a17b0742b9644cbcdad748272d1711c6e0ae9fd3842ca2f68cebf**

Documento generado en 31/10/2022 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección de Silveira Roldan Chávez contra Luis Fernando Rodríguez Ávila, en su favor y de su hijo el NNA Juan Manolo Rodríguez Roldan
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00277 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Fernando Rodríguez Ávila por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Silveira Roldan Chávez y de su hijo Juan Manolo Rodríguez Roldan mediante providencia de 25 de febrero de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Roldan Chávez solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Juan Manolo Rodríguez, en contra de Luis Fernando Rodríguez Ávila, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 25 de febrero de 2022, ordenándole al agresor ‘desalojar el inmueble que compartía con la accionante y su hijo’, así como abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, humillación, ultraje, hostigamiento, insulto, molestia, ofensa o provocación’ en contra de los mismos, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rodríguez Ávila, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de mayo de 2022, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Por su parte, tratándose de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la*

sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la señora Silveira Roldan, ordenándole al agresor ‘desalojar el inmueble que compartía con la accionante y su hijo’, así como abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, humillación, ultraje, hostigamiento, insulto, molestia, ofensa o provocación’ en contra de los mismos (fls. 36 a 40 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rodríguez Ávila incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera y de su hijo, agrediendo a la primera mediante insultos y palabras denigrantes, luego de que hubiese tomado su celular para recriminarle ‘porque a él no le respondía sus llamadas’ y por ‘hablar con otro hombre’, disputa en la que, además, inmiscuyó al menor Juan Manolo Rodríguez [de 9 años], quien, al observar que el accionado pretendía agredir físicamente a su hermana [comoquiera que ésta defendió a la incidentante], intentó propinarle golpes al mismo, situación por la que el agresor lo amenazó, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas por el niño durante la entrevista

que le fue practicada en el trámite de la medida de protección acerca de los referidos hechos, en donde, por su parte, agregó que ‘le tiene miedo a su progenitor’ [según se observa a folio 88 del expediente digitalizado].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Silveira Chávez y de su hijo Juan Manolo Rodríguez Roldan, pues en vista de que el señor Luis Fernando Rodríguez ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la cual fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirlos física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de mayo de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00277 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00277 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d91d2d31b141a35b5c876c43ef275381a4aad92e276b68f0ca6c2269f23230**

Documento generado en 31/10/2022 05:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Rosa Myriam
Peña Castellanos contra Michael Joel Lara Peña
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00282 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de agosto de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Michael Joel Lara Peña por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Rosa Myriam Peña Castellanos mediante providencia de 29 de mayo de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Peña Castellanos solicitó medida de protección en su favor y en contra de Michael Joel Lara Peña, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II mediante providencia de 29 de mayo de 2020, ordenándole al agresor cesar ‘todo acto de provocación, intimidación, amenaza, acoso, escándalo, agravio o maltrato físico, verbal, psicológico o económico’ en contra de la accionante, así como acudir a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘que le permitieran la solución de conflictos de forma no violenta, la generación de cambios a nivel individual y familiar, así como el manejo y control de la ira, de comportamientos o de ideas agresivas’, además de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas. La decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Lara Peña, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de agosto de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘*adoctrinamiento y lucha*’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 10^a de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada por la señora Peña Castellanos, ordenándole al agresor cesar ‘*todo acto de provocación, intimidación, amenaza, acoso, escándalo, agravio o maltrato físico, verbal, psicológico o económico*’ en contra de la accionante, así como acudir a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘*que le permitieran la solución de conflictos de forma no violenta, la generación de cambios a nivel individual y familiar, así como el manejo y control de la ira, de comportamientos o ideas agresivas*’, además de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar (fls. 41 a 50 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor

Lara Peña desobedeció la medida que prescribía su asistencia a tratamiento terapéutico en entidad pública o privada a su costa, conductas de las que no solo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que tampoco fueron rebatidas por el incidentado al momento de rendir sus descargos; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘las discusiones comenzaron porque la nueva pareja de su progenitora utilizaba el patio como inodoro’, señalando que ‘la accionante quiere desalojarlo de su casa’ y que ‘no estuvo en su hogar desde el 5 de abril de 2020 hasta el 2 de julio de 2020’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

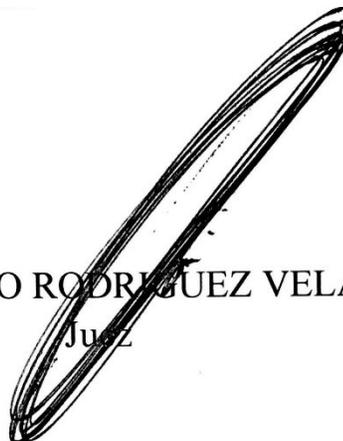
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de agosto de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00282 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00282 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7deca2c5a9f275dc2fa6de1ac801d9213c91dcc34850049386c224ae7e66ba**

Documento generado en 31/10/2022 05:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Karitza Coromoto
Cardozo Blanco contra Esneider Julián Caicedo López
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00289 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de abril de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Esneider Julián Caicedo López por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Kartiza Coromoto Cardozo Blanco mediante providencia de 25 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Cardozo Blanco solicitó medida de protección en su favor y en contra de Esneider Julián Caicedo López, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V mediante providencia de 25 de marzo de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, escándalo, agravio o ultraje’ en contra de la accionante, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera tratamiento reeducativo encaminado a obtener herramientas ‘en comunicación asertiva y manejo de la ira’ [medida que también fue extendida a la incidentante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Caicedo López, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de abril de 2022, sancionando al accionado con una multa de cuatro (4) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V concedió la medida de protección solicitada por la señora Karitza Cardozo, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, escándalo, agravio o ultraje’ en contra de la accionante, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera tratamiento reeducativo encaminado a obtener herramientas ‘en comunicación asertiva y manejo de la ira’ [medida que también fue extendida a la incidentante] (fls. 25 a 30 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Caicedo López incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, mientras se encontraba visitando a su menor hija, agredió mediante diversos términos denigrantes y amenazas en su contra, además de ‘haberle arrojado al suelo el celular’ y de ‘haberla empujado’ en presencia de patrulleros de la policía nacional, quienes acudieron como consecuencia de que el accionado agredió posteriormente a la progenitora de la accionante, conductas de las que no sólo dio cuenta la señora Cardozo Blanco al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas por el testimonio de su progenitora, la señora Elizabeth Josefina Cardozo Blanco, quien señaló que ‘cuando su hija acudió con la policía nacional a su inmueble, el accionado profirió diversos insultos en su contra’, así como también, que ‘el agresor tomó su celular y lo dañó’.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues en vista de que el señor Julián Caicedo López ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la cual fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 18 de abril de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

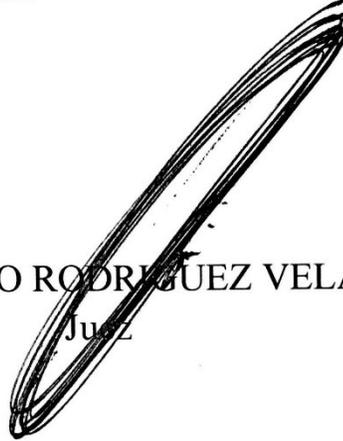
*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00289 00*

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de abril de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00289 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f887b8fb724f97fa33f825edf6e03cc7cc0d2f38a23b041b35215eb596d6894a**

Documento generado en 31/10/2022 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Bertha Rozo de Ayala contra Juan Ayala
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00306 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de mayo de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Ayala por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Bertha Rozo de Ayala mediante providencia de 11 de mayo de 2009.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Rozo de Ayala solicitó medida de protección en su favor y en contra de Juan Ayala, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I mediante providencia de 11 de mayo de 2009, ordenándole al agresor ‘evitar generar comportamientos agresivos físicos, verbales o psicológicos’ en contra de la accionante, bien sea ‘de forma directa, por escrito o por cualquier otro medio’, prohibiéndole ‘ingresar al lugar de residencia de la incidentante en estado de embriaguez’, además de acudir a proceso terapéutico a efectos de que recibiera orientación en ‘comunicación asertiva, mecanismos de solución pacífica de conflictos, pautas de crianza e ingesta de bebidas alcohólicas’, así como también, a alcohólicos anónimos, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Ayala, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de mayo de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas

razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría de Familia concedió la medida de protección solicitada por la señora Rozo, ordenándole al agresor ‘evitar generar comportamientos agresivos físicos, verbales o psicológicos’ en contra de la accionante, bien sea ‘de forma directa, por escrito o por cualquier otro medio’, prohibiéndole ‘ingresar al lugar de residencia de la incidentante en estado de embriaguez’, además de acudir a proceso terapéutico a efectos de que recibiera orientación en ‘comunicación asertiva, mecanismos de solución pacífica de conflictos, pautas de crianza e ingesta de bebidas alcohólicas’, así como también, a alcohólicos anónimos (fs. 38 a 43 exp. digit.).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el

incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Juan Ayala incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la incidentante, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras soeces, además de haberla increpado constantemente por ‘presuntamente ser infiel’, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas parcialmente por el agresor, quien reconoció ‘haber sido grosero’, aunado a que, en ocasiones, ‘se enfurecía con ella’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘alguna vez fue grosero porque la víctima trató mal a su hijo’ y señalando que ‘se enfurecía porque la señora Rozo de Ayala lo instaba para que hiciera ejercicio’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

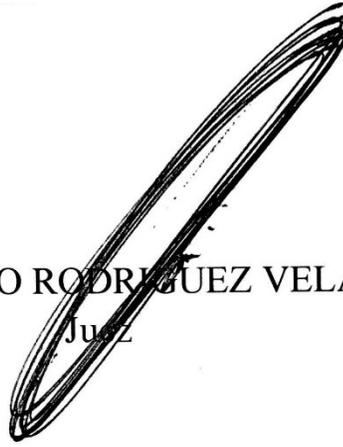
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00306 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00306 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dabd14f68cce7e2c2296bb9b456bf7262cdb0a3e9a2ad3e71c378490f747032**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Medida de Protección de Gina Alexandra
González Barrera contra José Luis Hernández Casas
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00319 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Luis Hernández Casas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Gina Alexandra González Barrera mediante providencia de 24 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la Clínica San Rafael solicitó medida de protección en favor de la señora Gina Alexandra González Barrera y en contra de José Luis Hernández Casas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 24 de diciembre de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, agresión, ofensa o amenaza’ en contra de la accionante, así como de ‘penetrar en forma violenta, amenazante, agresiva o intimidatoria cualquier lugar donde se encuentre’, prohibiéndole ‘ingresar a su sitio de residencia, estudio o trabajo’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera tratamiento terapéutico ‘para el control de los impulsos agresivos y el manejo de la ira’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Hernández Casas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 6 de junio de 2022, se le sancionó con una multa de 3

smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte de incidentado, la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada en favor de la señora González Barrera, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, agresión, ofensa o amenaza’ en contra de la accionante, así como de ‘penetrar en forma violenta, amenazante, agresiva o intimidatoria cualquier lugar donde se encuentre’, prohibiéndole ‘ingresar a su sitio de residencia, estudio o trabajo’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera tratamiento terapéutico ‘para el control de los impulsos agresivos y el manejo de la ira’

(fls. 59 a 66 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor José Luis Hernández incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien le propinó múltiples golpes en su rostro y en su cabeza mientras la amenazaba por ‘haberse tardado en llegar’, así como por ‘tener otra pareja’, situación por la que, además, terminó ‘lanzándola lejos’ a la vez que profería diversos términos soeces en su contra, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron aceptadas parcialmente por el señor José Hernández al referir que ‘empezaron a agredirse’, además de haber sido corroboradas por lo señalado en la epicrisis del Hospital de Suba de 11 de mayo de 2022, toda vez que en el examen físico de la señora Alexandra González se evidenció un hematoma leve en el ojo derecho [según consta a folio 142 del expediente digitalizado], aunado a que en el informe del grupo de valoración del riesgo se estableció que la accionante se encontraba en ‘riesgo extremo’, comoquiera que ‘las agresiones de las que fue víctima por parte de su expareja aumentaron en frecuencia e intensidad’ [visto a folio 137 del expediente digital].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora González Barrera, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [señalando que la ‘accionante es una persona celosa’ y refiriéndose a que ‘su expareja fue quien provocó la violencia al empujarlo, así como por recriminarle debido a una llamada’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de junio

de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

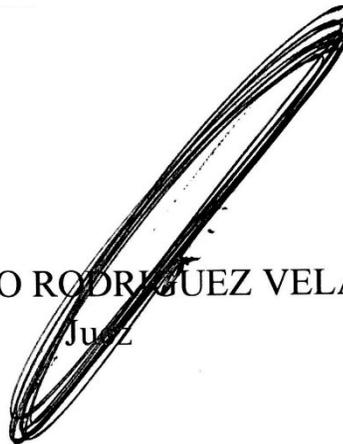
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00319 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8bf2c0fbabb1853c924e956d37d79d86f8890bc1e0b5710d6de6e87b97cfd**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de María Rubiela Sáenz Peña contra Omar Guerrero Guerrero
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00324 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de mayo de 2022 por la Comisaría Permanente de Familia – Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas CAPIV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Omar Guerrero Guerrero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de María Rubiela Sáenz Peña mediante providencia de 9 de febrero de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica, verbal y sexual la señora Sáenz Peña solicitó medida de protección en su favor y en contra de Omar Guerrero Guerrero, pedimento que fue concedido por la Comisaría Permanente de Familia – CAPIV mediante providencia de 9 de febrero de 2022, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘todo acto de maltrato físico, psicológico, verbal o sexual, amenaza, intimidación, ofensa, manipulación o cualquier otra forma de agresión’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘penetrar, vigilar, perseguir, asediar o molestar’ en cualquier lugar público o privado a la misma, además de conminarlo a ‘mantenerse a una distancia mínima de 300 metros de esta’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Omar Guerrero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 10 de mayo de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas, verbales y sexuales por parte del incidentado, la Comisaría de Familia Permanente - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV concedió la medida de protección solicitada por la señora Sáenz Peña, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘todo acto de maltrato físico, psicológico, verbal o sexual, amenaza, intimidación, ofensa, manipulación o cualquier otra forma de agresión’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘penetrar, vigilar, perseguir, asediar o molestar’ en cualquier lugar público o privado a la misma, además de conminarlo a ‘mantenerse a una distancia mínima de 300 metros de esta’ (fs. 39 a 41 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Guerrero Guerrero incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, tras haberse negado a sostener relaciones sexuales con él, ‘empujó hacia una nevera’ mientras la increpaba por ‘tener a otra persona’ [hechos en los que, a su vez, incitó al hijo de la incidentante para que ‘tomara un cuchillo que sostenía y lo matará’], además de haberla privado de elementos de su propiedad, como consecuencia de que este la despojó de su bolso, conductas de las que no sólo dio cuenta la señora Sáenz Peña al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas parcialmente por el señor Omar Guerrero, quien admitió que ‘empujó a la incidentante contra la nevera’ y que ‘había tomado su bolso’, aunado al informe pericial de clínica forense de 19 de abril de 2022, el cual dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 6 días y que, adicionalmente, concluyó que las lesiones evidenciadas ocurrieron por un mecanismo contundente [esto de conformidad con los fls. 83 a 84 del exp. digital].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la víctima, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘las discusiones se generaron porque no permitió que el hijo de la incidentante condujera una camioneta sin licencia de conducción’, señalando que ‘la accionante le mencionó a su expareja y, por ello, se molestó’ y que ‘el bolso contenía las llaves de su inmueble’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 10 de mayo de 2022 por la Comisaría de Familia Permanente - Centro de Atención

Penal Integral para las Víctimas CAPIV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de mayo de 2022 por la Comisaria de Familia Permanente - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00324 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87662487ea87426d15da0ec1c7c813ce4ac3a77c5d232c34b1e9bbb06b11db**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00535 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Orlando Gómez Rueda, a través de apoderada judicial, contra la decisión de 5 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaria 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0d3c802f225463d0829afe40d80eb3bcaa1f92b4d1232ea0dd2aa30914ee6**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00536 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese, aclárese o modifíquese la pretensión, dando a conocer si la custodia del NNA ya fue fijada, o si, por el contrario, no ha sido definida por las partes o autoridad competente, dado que, por regla general, las visitas son asignadas al padre que no ostenta la custodia y acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada caso en particular.

2. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada [art. 212 *ib.*].

3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* el canal digital de la demandada y los testigos solicitados y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df14bac9f50c8c8db69a9ac5d0f31a62852381aae72f11956ee9f8fd147c4272**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2022 00538 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Paola Alejandra Cárdenas Muñoz contra Germán Augusto Torres Rodríguez respecto de los NNA AS y STC.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.*, o aquella prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Convocar a la demandante para que informe los datos de notificación del demandado, dando a conocer la forma como obtuvo la dirección electrónica, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [*ib.*], además, para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de los NNA AS y STC.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00538 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0851ca95d5f0596f1a2809dbcd8b99fe9be07795c06d5f0246c5a7b6620**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00539 00

De la revisión del expediente se denota que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que solo se encuentra el primer folio de la audiencia realizada el 6 de julio de 2022 [fl. 13], aquella realizada el 1° de agosto se encuentra cortada pues solo se allegaron los folios impares [fls. 15 a 17], lo cual igualmente acaece con las actas de audiencias de 31 de agosto y 8 de septiembre de 2022 [fls. 27 y 45 a 51] y del informe psicológico practicado al NNA [fls. 34 a 39].

Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar de forma completa, legible y debidamente digitalizado el expediente de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00539 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729f5329119a56aecd0ed0c4971ebb77b45452ebef66392535157460aef1119d

Documento generado en 31/10/2022 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

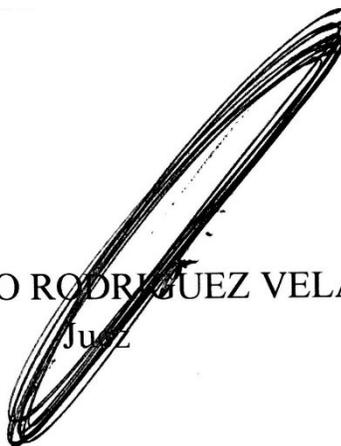
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00540 00

De la revisión del expediente se denota que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que las actas de audiencias realizadas los días 1º y 16 de septiembre de 2022 si bien tienen secuencia en cuanto a la foliatura asignada, se encuentran cortadas, pues solo se encuentran los primeros y últimos folios de cada una de ellas, sin que conste el contenido de estas, la motivación del fallo y tampoco el recurso incoado. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar de forma completa, legible y debidamente digitalizado el expediente de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5aa067e398de6cf7fde96c7f48782bf6d26393c5a495c02bca7adaa9e7c1d**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00541 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

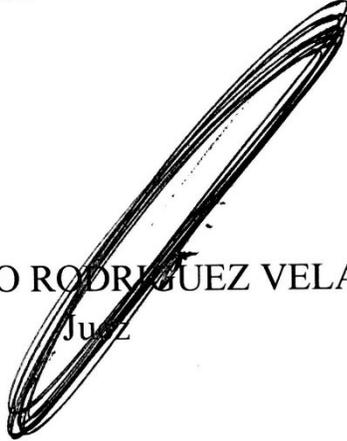
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil promovida por Elda Patricia Pardo Ahumada contra Walter José Menco Beleño.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Reconocer a Aquileo Antonio Coba Juez para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.
5. Conceder amparo de pobreza a la demandante Elda Patricia Pardo Ahumada, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, Sin embargo, no se designa abogado, dado que se encuentra actuando por medio de uno nombrado de confianza.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00541 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0746660ec0a19b1c9865388da5b58014a50f3052b72ffcb9c1a7aa7e16824e**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00542 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella del c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora, y tampoco se encuentra autenticado.
2. Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante con la respectiva anotación marginal de matrimonio conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
3. Infórmese el lugar del último domicilio conyugal indicando si aún lo conserva la demandante.
4. Exclúyase la pretensión 4ª y adecúe los hechos del líbello, dado que en el presente asunto se discute la incursión o no de las causales invocadas para la obtención del divorcio, más no el cobro de las cuotas presuntamente adeudadas por el demandado, por tanto, si lo pretendido es tal cobro, deberá la actora iniciar el respectivo proceso ejecutivo.
5. Infórmese las causales de divorcio invocadas y determínese las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran, dado que en los hechos y en las pretensiones se omitió tal circunstancia.
6. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* el canal digital del demandado y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00542 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a859770707918f845cdadb7ea1b3487820a04b0a879596d6a5c0017e0e7c36b**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00543 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00543 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f84d608cb743355a906f2f6ad11f2ff6916490501e2607ba217b51dbe91b0d**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00545 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

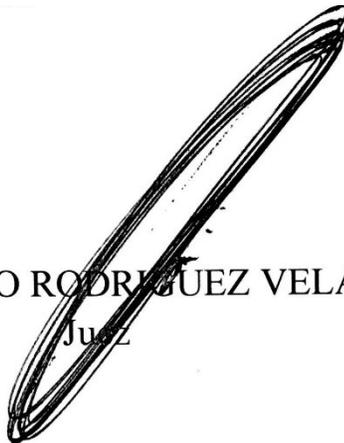
1. Otórguese un nuevo poder que se encuentre respaldado por la credencial de consultorio jurídico allegada al plenario, toda vez que el otorgado faculta a la estudiante de derecho para iniciar proceso de “*fijación de cuota alimentaria*” pero la credencial respectiva refiere “*ejecutivo de alimentos*”
2. Alléguese el registro civil de nacimiento del NNA conforme al decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
3. Aclárense los hechos, la naturaleza y las pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende la fijación de cuota alimentaria a cargo de la demandada y la fijación de régimen de visitas, pero aquella es quien ostenta la custodia del menor, y en todo caso, dicha cuota y visitas ya fueron fijadas en acta de conciliación No. 035 del 30 de enero de 2020. Por lo cual, deberá aclarar qué es lo pretendido con la presente acción.
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00545 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8db29a8f4d26d061c0498b0942dbe29341c6cd851882354b6631368819580f**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00546 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

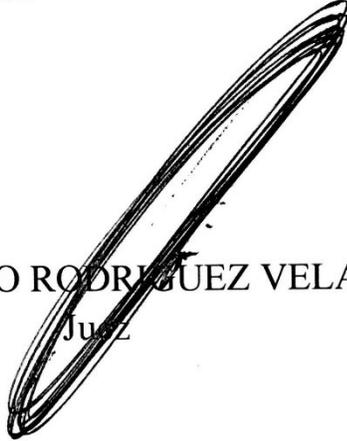
1. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda, toda vez que el proceso a incoar es “declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial”.
2. Alléguese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad con el decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
3. Infórmese la dirección y domicilio de la demandante en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., núm. 10° art. 82).
4. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°). Lo anterior, toda vez que, si bien se enlistó como anexo del líbello el cruce de correos electrónicos de las partes, el mismo no fue allegado al plenario.
5. Modifíquese el acápite “*procedimiento y competencia*” dado que el presente asunto se tramita por la vía verbal y no por el verbal sumario.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00546 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89be224873f97b3834a077909c286aa1de69a573f630361f4dc1f32739c67aac**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

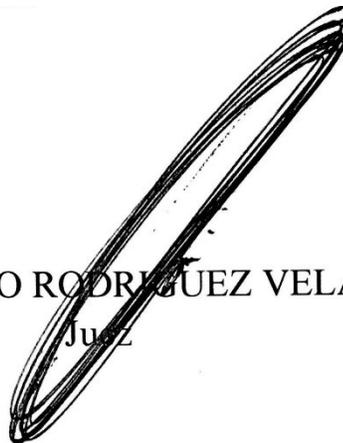
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00547 00

De la revisión del expediente se denota que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que respecto del acta de audiencia realizada 15 de septiembre de 2022 solo se allegaron las páginas pares [2, 4, 6, etc.], constando en la última [fl. 35] que se interpuso recurso de apelación contra lo decidido, sin embargo, de forma contradictoria se deja constancia del 20 de septiembre de 2022 donde se indica que al accionado se le impuso multa equivalente a 2 s.m.l.m.v. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar de forma completa, legible y debidamente digitalizado el expediente de la referencia, y aunado a ello, aclare si la remisión a este Juzgado se efectuó para desatar recurso de apelación o surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00547 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95724c6504400909fa90a90147defa911afaba8949d104447c3612c6c00e807**

Documento generado en 31/10/2022 05:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00522 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

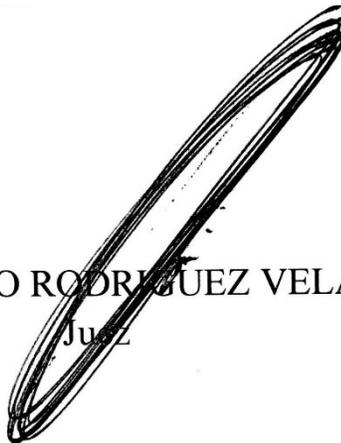
1. Infórmese el correo electrónico de la demandante en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., núm. 10° art. 82).
2. Infórmese el canal digital del extremo pasivo, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* dicho email y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00522 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782aba54da26c8ee6114c64ca1acc19bab7245b2e0c330a20f9d6e9f71e8d773**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00523 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el título base de la ejecución [c.g.p., art. 422], el registro civil de nacimiento de la NNA y todos los anexos enlistados con el líbello, pues en el expediente solo se aportó el escrito de demanda.

2. Dese a conocer *“la forma como (se) obtuvo”* el canal digital donde el demandado recibe notificaciones, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

3. Alléguese todos los documentos que complementen el título, como quiera que la obligación referente a los rubros de educación, salud y aquellos distintos a la cuota alimentaria propiamente dicha componen un título ejecutivo complejo.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00523 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd792f22ae6ea58ea6bccffacc86850a28bff217c9d660c8c6f01bb4aee18b**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00524 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Jennifer Alexandra Contreras Gómez, actuando en representación del adolescente JDUC, contra Carlos Julio Umbarila Fernández, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *ib.*), dadas las inconsistencias en la aplicación del aumento previsto para cada anualidad, así como la errónea distribución del pago de \$540.000 correspondientes a las cuotas dejadas de pagar entre octubre de 2009 y febrero de 2010.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Carlos Julio Umbarila Fernández, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al adolescente JDUC, representado legalmente por su progenitora, señora Jennifer Alexandra Contreras Gómez, la suma de **\$17'530.923**, por concepto de las cuotas de alimentos y de educación adeudadas conforme al acta de conciliación realizada el 17 de febrero de 2010 ante la Fiscalía 116 Local de la Sala de Atención al Usuario de Usaquén (f. 13), junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

a) \$540.000 por las cuotas de octubre de 2009 a febrero de 2010.

Año	Mes	Valor
2010	Febrero	\$ 80.000
	Marzo	\$ 50.000
	Abril	\$ 50.000
	Mayo	\$ 150.000
	Junio	\$ 50.000
	Julio	\$ 50.000
	Agosto	\$ 50.000
	Septiembre	\$ 50.000
	Octubre	\$ 10.000
Total		\$ 540.000

b) \$15.103.043 por las cuotas alimentarias desde marzo de 2010.

Año	Aumento IPC	Valor cuota	No. de cuotas	Total
2010	N/A	\$ 80.000	10	\$ 800.000
2011	3,17%	\$ 82.536	12	\$ 990.432
2012	3,73%	\$ 85.615	12	\$ 1.027.375
2013	2,44%	\$ 87.704	12	\$ 1.052.443
2014	1,94%	\$ 89.405	12	\$ 1.072.860
2015	3,66%	\$ 92.677	12	\$ 1.112.127
2016	6,77%	\$ 98.952	12	\$ 1.187.418
2017	5,75%	\$ 104.641	12	\$ 1.255.695
2018	4,09%	\$ 108.921	12	\$ 1.307.053
2019	3,18%	\$ 112.385	12	\$ 1.348.617
2020	3,80%	\$ 116.655	12	\$ 1.399.864
2021	1,61%	\$ 118.534	12	\$ 1.422.402
2022	5,62%	\$ 125.195	9	\$ 1.126.756
Total General			\$ 15.103.043	

c) \$ 1.887.880 por las cuotas de educación desde marzo de 2010.

Año	Aumento IPC	Valor cuota	No. de cuotas	Total
2010	N/A	\$ 10.000	10	\$ 100.000
2011	3,17%	\$ 10.317	12	\$ 123.804
2012	3,73%	\$ 10.702	12	\$ 128.422
2013	2,44%	\$ 10.963	12	\$ 131.555
2014	1,94%	\$ 11.176	12	\$ 134.108
2015	3,66%	\$ 11.585	12	\$ 139.016
2016	6,77%	\$ 12.369	12	\$ 148.427
2017	5,75%	\$ 13.080	12	\$ 156.962
2018	4,09%	\$ 13.615	12	\$ 163.382
2019	3,18%	\$ 14.048	12	\$ 168.577
2020	3,80%	\$ 14.582	12	\$ 174.983
2021	1,61%	\$ 14.817	12	\$ 177.800
2022	5,62%	\$ 15.649	9	\$ 140.844
Total General			\$ 1.887.880	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para tal efecto, es o es, el de enterar el mandamiento de pago al ejecutado, podrá la parte ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias legales allí previstas.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00524 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ff626aa132ab36114b98d64adb4d67871bf76534d7ff4e640ff0818357243**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00525 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00525 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db5e5c41f45907d4b28e1b655e79a82afb104ca8c4579ca2c2f01f3e09b0b5**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2022 00526 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y la demanda, toda vez que el presente asunto se tramita por el procedimiento verbal y no aquel verbal sumario incoado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 22 del c.g.p.
2. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem*.
3. Dese a conocer “*la forma como (se) obtuvo*” la dirección de correo electrónico de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00526 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235cd1c0ab374249da925aeb8b2d3d6681637b35bedee337170c3b1c12df82c7**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00527 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

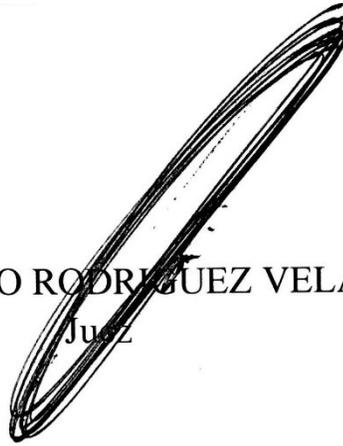
1. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento del demandado con el fin de conocer los abuelos paternos del NNA, o, en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el líbello omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas.
4. Aclárese el domicilio de la demandante y la custodia que ostenta respecto de la NNA, toda vez que en la diligencia de conciliación allegada como anexo se evidencia que la actora se encuentra domiciliada en España y quien ostenta la custodia es la abuela materna de la menor.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00527 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74478a34115cf94123ba606c7382f6189f9150ca718717d14e7b54c57d3741**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00528 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Arleth Beleño Pedrozo, actuando en representación de los NNA JA y LJSB, contra Adriano Sanjuan Quintero, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio. Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Adriano Sanjuan Quintero, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA JA y LJSB, representados legalmente por su progenitora Arleth Beleño Pedrozo, la suma de **\$3'719.580** por concepto de las cuotas alimentarias, de vestuario y educación adeudadas conforme al acta de conciliación No. RUG 1879-21 realizada el 9 de agosto de 2021 ante Comisaría 10^a de Familia de Engativá II de esta ciudad [fl. 7], junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

a) \$198.250 por concepto de cuotas de educación adeudadas.

Año	Mes	Valor total	50% a cargo del ejecutado
202	Marzo	\$ 166.500	\$ 83.250
2	Abril	\$ 230.000	\$ 115.000
Totales		\$ 396.500	\$ 198.250

b) \$933.720 por concepto de cuotas de vestuario adeudadas:

Año	Mes	JASB	LJSB	Total
2021	Diciembre	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 300.000
2022	Enero		\$ 158.430	\$ 158.430

	Febrero	\$ 158.430		\$ 158.430
	Julio	\$ 158.430	\$ 158.430	\$ 316.860
Total General				\$ 933.720

c) \$2.587.610 por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre de 2021.

Año	Mes	Valor adeudado
2021	Octubre	\$ 110.000
	Noviembre	\$ 100.000
	Diciembre	\$ 450.000
2022	Enero	\$ 75.290
	Febrero	\$ 75.290
	Marzo	\$ 175.290
	Abril	\$ 175.290
	Mayo	\$ 175.290
	Junio	\$ 125.290
	Julio	\$ 175.290
	Agosto	\$ 475.290
	Septiembre	\$ 475.290
Total General		\$ 2'587.610

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los

cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00528 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a6193e35933bd44e7e1f8b32ea3cc47c18ab6fdf8323bbe833948418ecad9d**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00529 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder otorgado, toda vez que el allegado al plenario refiere el inicio de “*proceso de fijación de cuota alimentaria*” cuando en realidad se trata de un ejecutivo de alimentos (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
3. Alléguese todos los documentos que complementen el título, como quiera que la obligación referente a los rubros de educación y salud compone un título ejecutivo complejo (c.g.p., art. 422).
4. Infórmese el correo electrónico del ejecutado, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” dicho canal digital y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d88fa0e6a19f2096dd594f2892e67b634bc5e7d7ca447a93b5ad00916ddf5**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00530 00

Habiéndose allegado la demanda y los anexos dejados de radicar por parte de la Defensoría de Familia de Engativá, es del caso imponer requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, en el término de diez (10) días, se sirvan informar si la presente demanda verbal de privación de patria potestad incoada por Edna Liliana Gil Torres contra Eduar Camilo Enríquez León, respecto de los NNA JC y SEG, ya fue asignada a otro estrado judicial. En caso afirmativo, se deberá informar el juzgado y el radicado asignado, o de lo contrario, deberá procederse a la asignación del asunto mediante la respectiva acta de reparto a este Juzgado con radicado No. 2022-0530 [dado internamente al mismo], realizando el respectivo abono como proceso verbal en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00530 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f222d2d3d79c8cf81453b47567a585b0309cf9acb835266efc9690ac33f447**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00533 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de rescisión por lesión de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda indicando la acción a incoar, e igualmente, otórguese un nuevo poder dirigido correctamente al Juzgado, pues aquel obrante en el expediente refiere “*Juez Promiscuo de Familia*”, no existiendo tal categoría en el circuito judicial de Bogotá (c.g.p., art. 81, núm. 1°).
2. Apórtese la escritura pública respecto de la cual se pretende la declaratoria judicial de rescisión por lesión.
3. Acredítese el matrimonio contraído por las partes, aportando el registro civil correspondiente, y aquel de nacimiento de aquellos con las respectivas anotaciones marginales conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).
4. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” el canal digital del demandado y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°). Toda vez que el email contabilidad@industriascalram.com pertenece a la sociedad Industrias Calram S.A.S y no propiamente al demandado, y respecto del correo gerencia@industriascalram.com no se allegaron las evidencias antes descritas.
5. Apórtense la totalidad de anexos enlistados, dado que en el plenario solo obran los certificados de tradición y libertad de los inmuebles referenciados y el certificado de existencia y representación de la sociedad precitada.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00533 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed4e753581c054a808d7e16418425263ad64381f67a440d2ab70eb8dfbc4d3d**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00534 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

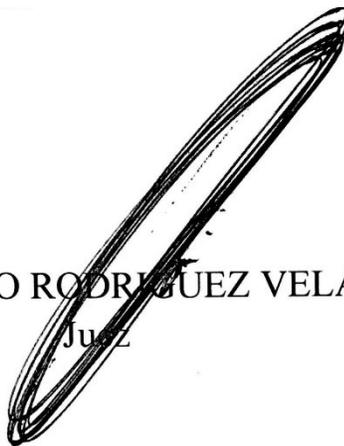
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil promovida por Omar Menandro Sáenz Gómez contra Nancy Adiola Muñoz Saldarriaga.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Sebastián Torres Roza para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00534 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa38784c6f03ab306f51dc3a65a4db77a818a6b8e39f83f7e222ff4f16f8bb48**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00892 00**

Para los fines pertinentes legales, ténganse en cuenta las gestiones de citación a los demandados Juan David y Erik Brian Galindo Guzmán, acorde con las previsiones del artículo 291 del c.g.p. Y como quiera que aquellos no comparecieron a la sede del Juzgado a recibir notificación, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292, ib., cuyo aviso de notificación deberá ser remitido a la misma dirección en envío del aviso de citación. Concédase a la parte interesada el término de treinta (30) días para acreditar dicha gestión procesal, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317, *ej.*, para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00892 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f20ac4a556be5fae62578e732717dfba8649e13fe97e46eb14ff1a0bca348a**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Alejandra Olaya contra Edward Sahial Toquica Buitrago
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00175 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo que el 14 de septiembre de 2015 fue proferido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Edward Sahial Toquica Buitrago por incumplimiento A la medida de protección concedida por dicha autoridad en favor de Alejandra Olaya mediante providencia de 19 de diciembre de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica, verbal y económica la señora Alejandra Olaya solicitó medida de protección en su favor y en contra de Edward Toquica, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, ordenándole al agresor cesar inmediatamente ‘todo acto de amenaza, intimidación, agravio, acoso, escándalo o agresión física, verbal, psicológica o económica’ en contra de la accionante, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘que le permitieran solucionar los conflictos de forma no violenta, restablecer la comunicación y generar cambios a nivel individual’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Toquica Buitrago, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2015, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv, decisión que, sin embargo, apenas le fue notificada el

29 de abril de 2022, tras el informe secretarial efectuado por la mencionada autoridad administrativa el 27 de abril de 2022, en el que se ordenó el enteramiento del sancionado y la remisión de las diligencias a este juzgado para que se surtiera el trámite de la consulta [esto dando cumplimiento a lo señalado en la providencia de 7 de abril de 2016 proferida por este despacho], motivo por el cual dicha actuación no se había llevado a cabo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la jurisprudencia de ña Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas, verbales y económicas por parte del incidentado, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la señora Olaya, ordenándole al agresor cesar

inmediatamente ‘todo acto de amenaza, intimidación, agravio, acoso, escándalo o agresión física, verbal, psicológica o económica’ en contra de la accionante, remitiéndolo a los servicios de salud a efectos de que recibiera tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘que le permitieran solucionar los conflictos de forma no violenta, restablecer la comunicación y generar cambios a nivel individual’ (fls. 69 a 71 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido el señor Edward Sahial Toquica Buitrago de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, éste incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió verbal y psicológicamente en sus redes sociales mediante diversas palabras soeces y amenazas de muerte, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas a través de las capturas de las publicaciones y mensajes que ha efectuado el incidentado, en donde se encuentran afirmaciones tales como que ‘debían propinarle un disparo’ y que ‘esperaba estar tranquilo el día en que se encontraran’ [según consta en folios 65 a 67 del expediente digitalizado]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Alejandra Olaya, pues en vista de que el señor Edward Buitrago ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la cual fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

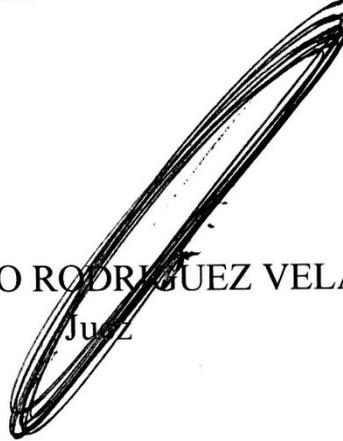
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 14 de septiembre de 2015 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de septiembre de 2015 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00175 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3573a533ec1a967b0e88139bbca920b8162ba22ca645679ba1775dc63324201

Documento generado en 28/10/2022 07:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo (acumulado a verbal), 11001 31 10 005 **2018 00778 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos para el conocimiento de las partes en anterior informe de títulos de depósitos judiciales rendido por la Secretaría. Póngase en conocimiento de la ejecutante para lo que considere pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Ahora bien: dada la inactividad del asunto, se impone requerimiento a la ejecutante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Jorge Enrique Sanguña Pérez, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 17 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8fd89187cde723563c38ef9866d02efc872f8c89d0ff5d6ab588ab1dc0060b**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00232 00

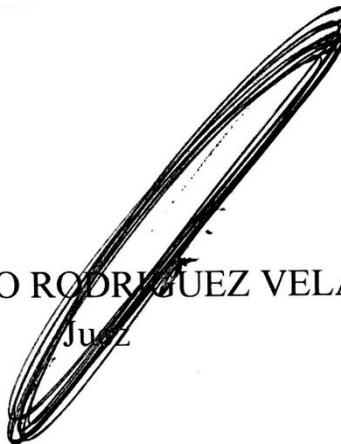
En atención al informe de Secretaría que antecede, y de cara a lo manifestado por la abogada Judith Pardo Pardo en mensaje de datos enviado el 17 de junio anterior al canal digital del Juzgado, respecto de su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora *ad litem* para el que fue designada dentro del presente proceso en auto de 13 de junio anterior (para la representación de los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Suret Arias), se dispone su relevo. En su lugar, se nombra a la abogada Martha Eugenia Duarte Hernández (C.C. No. 51'645.499 y T.P. No. 38.254 del C.S. de la J.), quien puede ser notificada en la Calle 17 No. 4-68, oficina 601 de Bogotá, en el teléfono 3102995496, y/o a través de la dirección de correo electrónico meduarte123@hotmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Ahora bien: se reconoce a José William Alfonso Orjuela para actuar como apoderado judicial de los demandados María Constanza Suret Rubiano, Martha Isabel Suret Bautista, Christian Felipe Suret Sánchez, Rafael Antonio Suret Rojas, Marco Tulio Suret Bautista, Carlos Julio Suret Sánchez (en su condición de herederos determinados del difunto Marco Tulio Suret Arias), en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00232 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96525a47f16e9157bfa0204745c8c75b2fd33b1bc44e979c69b6b169fb11e28**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

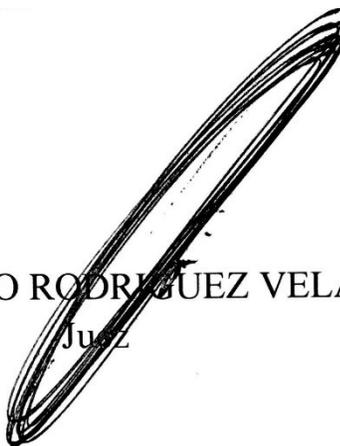
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00791 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se impone requerimiento a la ejecutante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Gerson Jair Dueñas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 1º de marzo de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00791 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec445e375cc49cbb1523c367a899c2c0ee2b442782ea48db0b45e098efc9b0b3**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

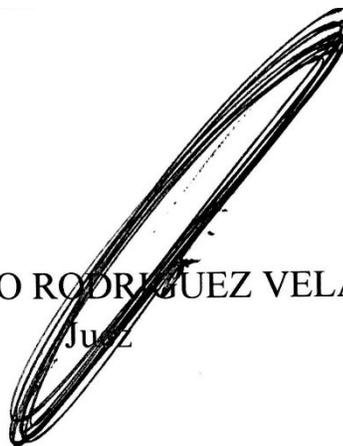
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00043 00

Para los fines pertinentes legales, relévese a la abogada Luz Miryam Carrasco Guataquirá respecto del cargo en amparo de pobreza al que fue designada por auto de 23 de noviembre de 2021, dada su no aceptación. En su lugar, se nombra a la abogada Caterine Isabel Osejo Dager (C.C. No. 52'375.389 y T.P. No. 99.874 del C.S. de la J.), quien puede ser notificada en la Carrera 63 No. 22-45, torre 1, apartamento 302 de Bogotá, en el teléfono 3143930516, y/o a través de la dirección de correo electrónico caterineosejo@gmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00043 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47091affd886ad18b56020ad5c2efae05964ec27b25f29702644872ec8bb0d47**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Angie Daniela Castaño Cardona contra
Jesús Alberto Guerrero Real, en favor de la NNA Valery Sofía Guerrero Castaño
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00331 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jesús Alberto Guerrero Real por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Valery Sofía Guerrero Castaño mediante providencia de 9 de agosto de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, la señora Angie Daniela Castaño solicitó medida de protección en favor de la niña Valery Sofía Guerrero y en contra de los señores Jesús Alberto Guerrero Real y Darlyn Marilyn Moreno Mira, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de familia – Bosa I mediante providencia de 9 de agosto de 2021, ordenándole a los agresores abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, humillación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la menor, remitiéndolos a los servicios de salud a efectos de que realizaran un tratamiento reeducativo encaminado a ‘modificar las conductas inadecuadas que generan conflicto familiar’, además de conminarlos a asistir tanto al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, como a aquel relativo al incumplimiento de las medidas de protección, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jesús Alberto Guerrero Real por la Policía de Infancia y Adolescencia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de

llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de abril de 2022, sancionando al incidentado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado las agresiones psicológicas y verbales de las que fue víctima la niña Valery Sofía Guerrero por parte de los señores Jesús Guerrero

y Darlyn Moreno, el 9 de agosto de 2021 la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I impuso medida de protección a favor de la pequeña, ordenándole a los agresores abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, humillación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la menor, remitiéndolos a los servicios de salud a efectos de que realizaran un tratamiento reeducativo encaminado a ‘modificar las conductas inadecuadas que generan conflicto familiar’, además de conminarlos a asistir tanto al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, como a aquel relativo al incumplimiento de las medidas de protección (fls. 42 a 50 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Guerrero Real incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, a quien, como presunto ‘método de corrección’, le impuso hacer ejercicios ubicando ‘las manos en su cuello’ por un periodo prolongado, además de obligarla a sostener ‘botellas de un litro y medio de agua’, conductas que fueron reconocidas por el incidentado al señalar que ‘efectivamente impuso ese castigo a la menor durante diez minutos’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la menor, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que ‘no incurrió en violencia física en contra de su hija’, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 12 de abril de 2022 por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00331 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b94ef686ac6f43401d6ebcb9c168fb398ea0a5f75629d7dbc839dd733ccc52**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Ana María Marín Otavo
contra Rober Eduardo Caicedo Garzón
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00365 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de junio de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Rober Eduardo Caicedo Garzón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Ana María Marín Otavo mediante providencia de 13 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Ana María Marín solicitó medida de protección en su favor y en contra de Rober Eduardo Caicedo Garzón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 13 de octubre de 2020, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza, ultraje, insulto, ofensa, acercamiento o escándalo’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘efectuar cualquier tipo de riña, pelea o discusión que afecte la estabilidad emocional y el desarrollo de sus hijos’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que asistiera a un proceso reeducativo encaminado a obtener herramientas que ‘permitieran orientar de forma adecuada sus comportamientos, promoviendo cambios positivos en su dinámica relacional’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Caicedo Garzón, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 3 de junio de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor Rober Caicedo, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la señora Marín Otavo, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza, ultraje, insulto, ofensa, acercamiento o escándalo’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘efectuar cualquier tipo de riña, pelea o discusión que afecte la estabilidad emocional y el desarrollo de sus hijos’,

además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que asistiera a un proceso reeducativo encaminado a obtener herramientas que ‘permitieran orientar de forma adecuada sus comportamientos, promoviendo cambios positivos en su dinámica relacional’ (fls. 35 a 49 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, luego de que la accionante no le permitiera ‘llevar a su hija a su empleo’, situación por la que, además, la amenazó con que ‘se iba a arrepentir’, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas por la menor Laura Catalina Caicedo Marín, quien señaló durante la entrevista psicológica que ‘las partes se inmiscuyeron en ese altercado porque su progenitora no le permitió trabajar con el agresor’ [según consta a folio 167 del expediente digitalizado], de modo que, agregó que ‘constantemente discuten, puesto que el señor Caicedo Garzón le escribe a la incidentante utilizando términos soeces en su contra’ [visto a folio 166 del expediente digitalizado], aunado a las diversas capturas de las conversaciones sostenidas vía WhatsApp este, en donde utiliza diversos insultos como respuesta a la manifestado por la señora Ana María Marín [tal como consta a folio 173 del expediente digitalizado].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘fue grosero porque esa es su forma de hablar, sin embargo, la accionante toma aquello como una agresión’ y señalando que ‘su excompañera no está al tanto de sus hijos, pues permanece varios días fuera de su hogar’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de junio de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00365 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a32b417e92240105b68677808c8e6168de856bbf9f363d814b0b112f6e8f10**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00510 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad con el decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).

2. Dese a conocer “*la forma como (se) obtuvo*” la dirección de correo electrónico de testigos y demandadas [herederas determinadas del causante], y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a las demandadas determinadas, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00510 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97ede51259b0ecffb4d71d0422bac99bba34099716026205af50f5ab529d70**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00511 00

Revisada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial incoada por Flor Sereno Daza Correa contra herederos de Luis Jesús Sanguino Salcedo (q.e.p.d.), es preciso advertir el contenido del hecho 16 del líbello, de donde se desprende que el último domicilio común de los compañeros permanentes fue en Chinácota Norte de Santander, el cual aún conserva la demandante, situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., esto es, remitir la presente demanda al juez *“que corresponda al domicilio común anterior”*.

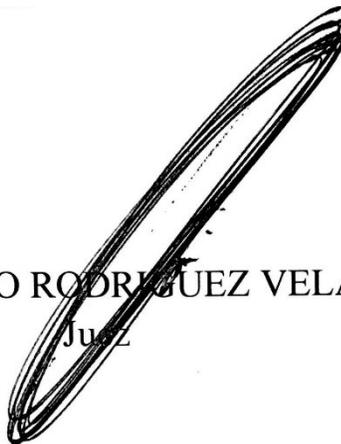
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial incoada por Flor Sereno Daza Correa contra herederos de Luis Jesús Sanguino Salcedo (q.e.p.d.), por falta de competencia territorial. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado de familia y/o promiscuo de familia de Pamplona, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00511 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061fa68f68c72f7bf2131006eb272f64aa6a152611859a06d63643eedadbb3**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00512 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de septiembre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00512 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffaebb12f408ee7f57b8a59808ecb771a3de31cdcc4a9774501edd1bfdc71b**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 2022 00514 00

Sería del caso proceder a ejecutar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado por Viviana Marcela Montenegro Mora y Jesús Efraín Villareal Revelo, proferida el 14 de julio de 2022 por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, de no ser porque se advierte que las citadas nupcias fueron contraídas en la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas en Ipiales Nariño, y aunado a ello, en las actuaciones allegadas al plenario no se informó el domicilio actual de los solicitantes. Por tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda, es menester oficiar a dicho Tribunal Eclesiástico para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el domicilio actual de los excónyuges y la dirección informada en la solicitud de nulidad del matrimonio católico, lo anterior, toda vez que el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 prevé que “[l]as providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, **deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges**” [se subraya y resalta]. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00514 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cba167cbabb8c08103f54d3416052489e4f5184ee536a0252992d28576039**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00515 00

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es competente para conocer la demanda de divorcio de matrimonio civil incoada por Diego Enrique Rey Lancheros contra Claudia Patricia Briceño Puentes.

En efecto, téngase en cuenta que, por regla general, los procesos contenciosos serán competencia del juez del domicilio del demandado, salvo que este *“carezca de domicilio en el país”*, caso en el cual *“será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* [c.g.p. art, 28, núm.1°], circunstancias que, acorde con los hechos del libelo, no son aplicables al presente asunto, pues el demandante se encuentra domiciliado y residente en España, y respecto de la demandada, se manifestó desconocerse su paradero, sin embargo, se resaltó que su último domicilio fue en España junto con el actor. Tampoco es posible dar aplicación a la regla especial de competencia territorial [núm. 2° *ib.*], dado que el último domicilio de los cónyuges igualmente fue en España.

Así las cosas, resulta diáfana la imposibilidad de aprehender competencia por parte de este Juzgado para conocer el presente trámite verbal, pues *“los jueces colombianos no están facultados para conocer de asuntos como el denunciado cuando los consortes, a pesar de contraer matrimonio en Colombia, no fijan su domicilio conyugal ni el posterior a la separación de cuerpos, en este lugar”* [CSJ STC6543-2018], aunado a ello, se resalta que *“cuando ambos cónyuges carezcan del domicilio o residencia personal en Colombia, ni hayan tenido su último domicilio conyugal en Colombia, sino que, por el contrario, lo hayan tenido y lo tengan en el exterior, la ley procesal (no la sustancial del Art. 19 del C.C.), no es la colombiana sino la extranjera, pues en Colombia no puede adelantarse este proceso, sino tiene que hacerlo en el exterior (...)”* [CSJ . STC de 21 de septiembre/94, exp. 1588], máxime, si se tiene en cuenta que ninguna prueba se allegó con el libelo, que demuestre que la demandada se encuentra domiciliada y residente en Colombia, pues se itera, se indicó que

el último domicilio de aquella fue en España junto con el demandante, pero no se tiene certeza si aquella regresó a este país o si, por el contrario, se encuentra residiendo en España pero en lugar distinto al señor Rey Lancheros.

Finalmente, ha de advertirse que en los hechos No. 11° y 12° del líbello, se informó que ya se adelantó trámite de divorcio ante el Juzgado de 1ª Instancia No. 23 de Madrid España, el cual culminó con sentencia de noviembre de 2021 declarando disuelto el matrimonio correspondiente, por tanto, si la parte actora lo considera, deberá agotar el trámite de exequátur consagrado en la codificación procesal civil [c.g.p., art. 607], más no iniciar un nuevo proceso de divorcio ante un Juez que carece de competencia para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de divorcio de matrimonio civil incoada por Diego Enrique Rey Lancheros contra Claudia Patricia Briceño Puentes. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00515 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debfec3d4cdaee13c378e84180ca8ea70983e54599390abe36dd29102c579849**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00516 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Ximena Malagón Ramos contra Hernando Sánchez Marulanda.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, el de enterar del auto admisorio a la demandada, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte el registro civil de nacimiento del demandado, o en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.
5. Reconocer a Andrea Liliana Gómez Hernández para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00516 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afd3a0a65c45132b534f817ae9f72f88abdbc2271242373a9544b327e9efbb**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

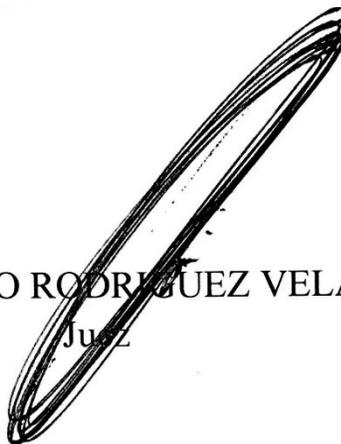
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00516 00
(Medidas cautelares)

Se niega el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitados respecto de los bienes enunciados en el líbello, toda vez que la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho no se encuentra enlistada en el artículo 598 del c.g.p. como procedente de tales medidas. Téngase en cuenta que, en tratándose de pretensión declarativa, la norma aplicable es el artículo 590, *ib.*, la cual prevé, como susceptible de cautela, la inscripción de la demanda, solo procediendo el embargo y secuestro cuando la sentencia sea favorable a los intereses de la demandante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00516 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a2db6f3e08a051a2d40d80b060d34a0ac5155923100808f6a44e46b5e40bff

Documento generado en 28/10/2022 07:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00517 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

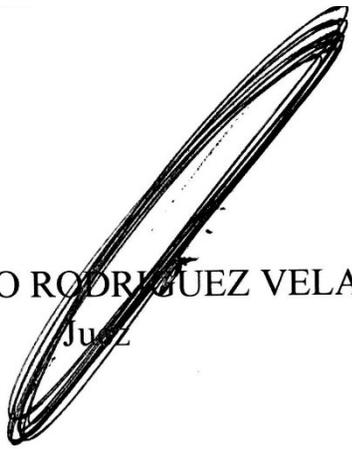
1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovido por Harold Manrique López y Mónica Andrea Jaramillo Velásquez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Reconocer a Henry Mauricio Abreo Triviño para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en el numeral 3º de esta providencia, y vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00517 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767831637406dd481d14ad1b9c2c974f2f87c8fb7ccbf577479efd83c44d6f7**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00518 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** a trámite el proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Erika Virginia Lozano Victorino y Oscar Javier Vargas Tovar, quienes actúan en nombre propio y en representación de la adolescente DSVL, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40649191. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a los prenombrados para que, en el término de diez (10) días, alleguen la certificación del trámite notarial de divorcio que indican haber iniciado en la Notaría 36 del círculo de Bogotá.

Se reconoce a Diana Carolina Cabrera Ballén para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab35fdd45bfc9aecfc3b7c41f79167512a234c2aaef21ca1d647f6f363bd2**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00519 00

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es competente para conocer sobre la petición de ocultamiento de bienes de la sociedad patrimonial y consecuente aplicación de la sanción establecida en el artículo 1824 del c.c. incoada por Camila Herminia Yamile Forero Ramírez. Téngase en cuenta que el numeral 22 del artículo 22 del c.g.p. atribuye el conocimiento a los juzgados de familia, en primera instancia, de la sanción prevista en el precitado artículo [perdida de la porción de la cosa ocultada y obligación de restituirla devuelta]. Sin embargo, se resalta que tal competencia se limita *stricto sensu* a la aplicación de la sanción allí descrita, más no a la declaratoria de simulación y mucho menos a la determinación del dolo o no en el actuar del demandado, lo cual es propio de la especialidad civil en los procesos de simulación [véase sentencia CSJ SC5226-2021].

Así, es claro que *“la sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna, las maquinaciones fraudulentas para engendrar engaño al otro cónyuge o compañero (...). En consecuencia la sola ocurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción”* [CSJ SC4855-2021], lo que implica que debe darse inicio al proceso de simulación correspondiente, donde se declare el dolo del cónyuge o compañero permanente, y con dicha declaratoria, se habilita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del c.c., siendo esta y no la declaratoria *per se*, la facultad otorgada al juez de familia.

Aunado a ello, es menester indicar que aún estando declarada la simulación y el dolo del demandado, la aplicación de la sanción correspondiente no sería competencia de cualquier juez de familia, sino de aquel donde se adelante la liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal, pues *“con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un*

derecho universal sobre la masa indivisa” [Sent. T 325/98], debiéndose entonces debatir los efectos de la pérdida de la porción en la cosa ocultada y la obligación de restituirla doblada, indefectiblemente en la diligencia de inventarios y avalúos y posterior partición dentro del proceso liquidatorio que se tramita ante el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, como se desprende de los hechos y actuaciones de la presente demanda.

Por tanto, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda, pues la competencia atribuida a los juzgados de familia no contempla la declaratoria de simulación [sino se itera, únicamente la aplicación de la sanción precitada] y tampoco se tramita en este estrado judicial la liquidación de la sociedad patrimonial de la unión conformada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de ocultamiento de bienes de la sociedad patrimonial y consecuente aplicación de la sanción establecida en el artículo 1824 del c.c. incoada por Camila Herminia Yamile Forero Ramírez. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00519 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee339acd07dc0005ccce7f8aa87cf2a7ed4b3af9eb245d1695702a8cc5d61d2**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00520 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el memorial poder y el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable se constituye a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener, resultando vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.
2. Modifíquese el trámite a seguir, toda vez que en el acápite “*procedimiento*” se invoca el proceso de jurisdicción voluntaria pero concomitantemente se incoa la acción contra su cónyuge, por tanto, en tratándose de demanda contenciosa, deberá imprimírsele el trámite del proceso verbal sumario.
3. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” el email de la pasiva y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00520 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936311bf31f7e98e8023dbc292655d12af450c2488e1fa3df13b19476ecbc7b1**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>